

300609  
6524



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

“LA CONCESION MINERA”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
TONATIUH ROLDAN MORENO

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
LA LEGISLACION MINERA MEXICANA	
1.1. LA LEGISLACION MINERA COLONIAL.....	2
1.2. LA LEGISLACION MINERA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	17
1.3. LA LEGISLACION MINERA DERIVADA DE LA CONSTITUCION DE 1917.....	27
CAPITULO II	
INSTITUCIONES JURIDICAS Y ASPECTOS RELEVANTES DE LA CONCESION MINERA	
2.1. LA CONCESION ADMINISTRATIVA.....	48
2.2. LA CONCESION MINERA.....	67
CAPITULO III	
LAS CONCESIONES MINERAS ORDINARIAS Y ESPECIALES Y LA FIGURA DE LA ASIGNACION MINERA	
3.1. CONCESIONES MINERAS ORDINARIAS.....	90
3.1.1. CONCESION MINERA DE EXPLORACION.....	90
3.1.2. CONCESION MINERA DE EXPLOTACION.....	102

3.1.3. CONCESION MINERA DE PLANTA DE PLANTA DE BENEFICIO.....	115
3.2. CONCESIONES MINERAS ESPECIALES.....	128
3.2.1. CONCESION ESPECIAL EN RESERVAS MINERAS NACIONALES.....	128
3.3. LA ASIGNACION MINERA.....	143
CONCLUSIONES	III
VOCABULARIO	VI
BIBLIOGRAFIA	IX

## I

### INTRODUCCION

La minería no sólo está asociada con la historia mexicana, sino también con su presente y sus posibilidades de expansión en un futuro; en la actualidad constituye una de las actividades estratégicas en el desarrollo económico y social del país, proporciona empleo e infraestructura a muchas comunidades alejadas de los centros de población, genera divisas através de su participación en los mercados mundiales y es una actividad descentralizadora que origina nuevos polos de desarrollo; no obstante ello, son pocos los estudios jurídicos que al respecto se han hecho con objeto de analizar, interpretar o revisar la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la -- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento, y los que existen han sido basicamente - resultado de conferencias aisladas.

El objeto fundamental de ésta tesis es el análisis de la institución mas importante del Derecho Minero y activo mas importante de la empresa minera: La Concesión Minera.

Pretendo además, destacar la importancia del Derecho Mingro como disciplina valiosa en la formación profesional del abogado, ya que constituye en todos los sentidos una especialidad jurídica.

Este trabajo consta de tres capítulos que comprenden, el-

## II

primero, un esquema de la legislación que en materia minera - ha tenido vigencia en nuestro país, desde la época colonial - hasta nuestros días, básicamente enfocado al génesis y desarrollo de la institución jurídica de la concesión minera; el segundo, contempla la concesión administrativa en general y a la concesión minera en especial, sus características, clasificación, naturaleza, etc.; el capítulo tercero en forma específica detalla las obligaciones, derechos, vigencia y tramitación de cada uno de los tipos de concesión minera regulados - por la legislación vigente, los problemas que de ellas derivan y se analiza a la asignación minera como figura paralela de la concesión.

## **CAPITULO I**

### **LA LEGISLACION MINERA MEXICANA**

- 1.1. LA LEGISLACION MINERA COLONIAL.**
- 1.2. LA LEGISLACION MINERA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.**
- 1.3. LA LEGISLACION MINERA DERIVADA DE LA CONSTITUCION DE 1917.**

## CAPITULO I

### LA LEGISLACION MINERA MEXICANA

#### 1.1. LA LEGISLACION MINERA COLONIAL

Como es ampliamente sabido el principal incentivo para - que los españoles de los siglos XVI y XVII abandonaran su patria y emprendieran la aventura de "hacer las américas", para regresar hechos todos unos 'indianos' fue siempre el afán de enriquecimiento más o menos rápido, sobre todo basados en la posibilidad de dedicarse a la minería de metales preciosos.

Fue pues la ambición el detonante principal que pobló -- América hispana de peninsulares, y fue, igualmente, este - - atractivo el que desarrolló notablemente la minería novohispa na, cuya legislación encuentra como profunda raíz al derecho español, ya que durante la Colonia estuvieron vigentes en --- nuestro territorio una gran diversidad de disposiciones jurídicas españolas.

La Corona española, al establecer su dominio sobre la -- Nueva España la sujetó a las leyes que regían en sus posesiones, incluyendo las aplicables a la minería.

La legislación española afectó a nuestro país, tanto con los antecedentes previos a la época colonial, como con las --



disposiciones dirigidas a aplicarse en el territorio de la -- Nueva España.

La minería fue preocupación de los monarcas españoles -- que se ocuparon de ella en ordenanzas, leyes, cédulas y recopilaciones, entre las que se pueden citar:

Las Partidas de Alfonso X, promulgadas en el año de - - 1265; que vincularon la pertenencia de las minas al patrimonio del monarca y crearon la necesidad de solicitar previamente el mandamiento real para desarrollar la actividad minera, el cual, tenía vigencia solamente durante el reinado de un monarca, requiriendo de un permiso distinto del nuevo monarca para seguir conservando el derecho de laborar la mina; además, la propiedad del suelo no implicaba la propiedad de las minas.

Las Ordenanzas de Alcalá de Henares, expedidas por Alfonso XI, en 1348, señalaban que las minas de plata y oro, plomo y cualquier otro metal pertenecían al rey, quien otorgaba su merced a quien pudiera explotarlos a cambio de una parte que correspondía al soberano, además que la propiedad del suelo no implicaba derechos sobre las minas.

Ley de Juan I, promulgada en Bribiesca en 1387 que establecía la libre explotación de las minas, sin previa autorización, permitiendo la exploración minera en toda clase de terreno, con obligación de pagar en tributo dos terceras partes de los productos extraídos.

Las Partidas de Alfonso X y las Ordenanzas de Alcalá, imponían la obligación de solicitar un permiso especial del monarca para explotar las minas, en cambio la Ley de Don Juan I, permitió el trabajo de las minas sin cortapisas; pero sin que esta libertad destruyese el dominio de la Corona sobre los minerales.

Las Ordenanzas Reales de Castilla, o Viejas Ordenanzas de 1485.

La Real Cédula expedida por Felipe II el 9 de diciembre de 1526, que establecía que las minas de América pertenecían a la Corona española, incorporadas a raíz de la institución de la Conquista. Para explotar las minas era necesario solicitar un permiso del Gobernador o de los oficiales que representaban al Monarca, el laborio de las minas no se permitía libremente y se imponía la obligación de entregar el real quinto en calidad de derecho de regalía a la Corona.

En uno de sus párrafos establece: "Sin perjuicio del dominio radical y directo de las minas y minerales incorporados en su real corona, pudieren sacar oro y plata, azogue y cualquier otro metal en todas las minas que hallaren y donde quisieren y bien tuvieren recoger los metales y labrarlos sin ningún género de impedimento, solo la indispensable circunstancia de dar noticia o cuenta al Gobierno y oficiales reales de la Provincia, jurando que el que así adquiriera vendrá a ma-

nifestarlo y fundirlo personalmente, para que verificado, fue en su Magestad enterado de su real quinto".

La Ley 3, expedida en Zaragoza en 1550, "dispone que cuando se haya prometido algún premio a los descubridores, la Real Hacienda deberá pagar solamente las dos terceras partes de la cantidad estipulada, pagando la otra tercera las personas que sacasen el metal descubierto". (1)

Las Ordenanzas de Mendoza de 1539 y 1550, dictadas por los Virreyes de la Nueva España, trataban de resolver los problemas de registro de las minas, determinando que en caso de no inscribirse en el registro se tendrían por perdidas, debiendo demostrar que efectivamente eran explotadas; regulaba la manera de pagar la Parte Real, y la explotación de una mina por varios mineros en compañía.

La Ley 14 del 17 de Diciembre de 1551, en cuya virtud los indios podían descubrir, poseer y labrar minas en igualdad de condiciones que los españoles.

La Real Cédula expedida por Felipe II en 1559, disponía que las minas de oro y plata de sus reinos, se encontraban incorporadas a la corona y patrimonio real, ya estuviesen en tierras de realengo, señorío o abadengo, no debiéndose tomar

---

1. Miguel León Portilla. "Minería y metalurgia en el México antiguo". La Minería en México. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1978. p. 35.

en cuenta las mercedes anteriores, las cuales se anulaban.

La Ley 4, expedida por la Princesa Dña. Juana el 10 de Enero de 1559, dispone también la incorporación de las minas al patrimonio real; revocó las mercedes dadas con anterioridad para la explotación de minas de oro, plata y azogue, daba facultad a los súbditos y naturales para que libremente pudieran catar, buscar y cavar en cualquier parte, realengos, o de señorío o abadengo, y se sujetó al requisito de registrar previamente el fundo donde se iba a iniciar la explotación, al respecto señala:

"Primeramente reducimos, resumimos e incorporamos en Nos y en nuestra Corona y Patrimonio todas las minas de oro y plata y azogue dotos nuestros Reynos, en cualesquier partes y lugares que sean y se hallen, Realengos, ó de Señorío o Abadengo, agora sean en lo público, concejil y baldío, ó en heredamientos y partes y suelos de particulares, no embargante -- las mercedes que por Nos ó por los Reyes nuestros antecesores se hayan hecho á cualesquier personas de cualquier estado, -- preeminencia y dignidad que sean y por cualesquier causas y razones, así de por vida y á su tiempo, y debaxo de condición, como perpetuas y libres sin condición; las cuales todas mercedes, entendida la facilidad y generalidad con que se han hecho y en perjuicio que a Nos y á nuestra Corona y Patrimonio Real se ha seguido y sigue y el daño é impedimento que al beneficio público bien pro común de los nuestros súbditos y na-

turales ha resultado y puede resultar, y por otras justas causas que a ello nos mueven, las revocamos y anulamos y damos - por ningunas...".

"... quedando solamente en su fuerza y vigor respecto de las minas de plata y oro que por las dichas personas, a quien se ha concedido las dichas mercedes, por otros en su nombre y por su consentimiento se ha comenzado a labrar y labran actualmente al presente de la data desta nuestra carta. Y - - otrosi, en nuestra voluntad de recompensar y satisfacer á los caballeros y personas, á quien se han hecho las dichas mercedes que así revocamos...".

Esta ley confirma el principio establecido por el rey -- Juan I, en 1387, pues en otro de sus párrafos expresa: "... y como quiera que por la ley que el señor Rey Don Juan I hizo - a todos se ha permitido que tengan facultad de buscar, y cavar y beneficiar dichos minerales y metales..." "... por ende, por la presente permitimos y damos facultad a los dichos nuestros subditos y naturales para que libremente, sin otra nuestra licencia ni de otro alguno, puedan catar y buscar y cavar los dichos mineros, de oro y de plata en cualquier partes, -- realengos, o de Señorío o Abadengo...".

El trabajo en las minas sólo se vió restringido por la - obligación de registrar previamente el fundo en donde se iba a iniciar la explotación, "... para que las minas de oro y --

plata que hubieren descubierto, habiéndolas registrado en la manera y uso declarado, las puedan cavar".

Las Ordenanzas promulgadas el 18 de marzo de 1563 en Madrid por Felipe II, que autorizan la explotación minera, no solo por españoles y naturales, sino también por extranjeros; establece un procedimiento para solucionar problemas de posesión de minas, regula el registro de las minas, el jornal de los mineros, y la forma de marcar y pesar el metal, señalando la determinación de los derechos de regalías.

La Ley 8, expedida por Felipe II el 5 de marzo de 1571 - en Madrid, por la que se prohíbe el estanco y monopolio de minerales y se dictan las medidas para evitar se resintieran los efectos de la escasez.

Ordenaba que tanto españoles como naturales podían explotar oro y plata, que los naturales no podían ser obligados -- al trabajo en las minas, pero que si lo hicieren voluntariamente recibirían paga, se les enseñara la fe y buenas costumbres. (2)

Las Ordenanzas de 1584, expedidas en San Lorenzo el día 22 de agosto de ese año por Felipe II, constituyen "El primer cuerpo sistemático de leyes sobre minería que rigieron en la

---

2. Diego de Encinas, "Calendario Indiano, recopilado y con estudios e Indices de Alfonso García Gallo", 4 V, Libro IV, Pp. 222-226.

Nueva España"<sup>(3)</sup>, llamadas del "Nuevo Cuaderno", derogaron -- las ordenanzas promulgadas en 1559 y 1563 y estuvieron vigentes en la Nueva España hasta el año de 1784, mejoraron la técnica jurídica, amplían los beneficios del rey; crea una administración general con funciones de gobierno y jurisdicción -- de las minas, que conocía en primera instancia de los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que se dieran en cada Distrito; y establecía la obligación de trabajar las minas, como lo confirma la Ordenanza XXXVII que a continuación se transcribe".

"Item: por quanto suele acacer, que algunas personas tienen muchas Minas tomadas, halladas, o compradas, o habidas en -- otra cualquier manera, y no las labran, ni benefician o porque no pueden, o por labrar las que tienen por mejores, y sacar metales de ella, y algunas veces, mejores que los que sacan de las que se siguen; y también las dichas Minas, que dexan por labrar, se hinchen de agua, y hacen daño a las otras Minas vecinas, y comarcanas, que se labran, y van más hondas que ellas; Por tanto, para que cesen estos inconvenientes, y otros, que de no labrar se siguen, y podrían seguir: Ordenamos y mandamos, que todos sean obligados a tener sus Minas -- pobladas, por lo menos con cuatro personas cada una Mina, o --

---

3. José Campillo Sáinz, "La ejecución de trabajos regulares -- en las minas", México, 1952, Pp. 23 y 24.

pertenencia, agora sean Señores enteramente de las dichas Minas, o las tengan en compañía; porque de cualquier manera que sea, con las dichas quatro personas en cada Mina en toda la pertenencia della, se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas Minas: las cuales dichas quatro personas entienda en la labor de la Mina, donde poblaren sacando agua, o metal, o haciendo otro cualquier beneficio, dentro, o fuera della, só pena, que cualquier Mina, que no estuviere poblada, y beneficiándose con las dichas quatro personas, según dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la aya perdido, y perda la persona cuya fuere; y dende en adelante no tenga derecho ninguno a ella, si no fuere haciendo de nuevo Registro della, y las demás diligencias, conforme a estas Ordenanzas: y la dicha Mina se adjudica al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias. Pero que si por algún justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad, o hambre, que oviere en la parte, y lugar, en cuya jurisdicción estuviere la dicha Mina, y veinte leguas alrededor, no se pudiere tener poblada con los dichos quatro hombres, en estos casos no corra el término de los dichos quatro meses. Pero aunque los aya fuera de la dicha jurisdicción, en cuyo distrito cayere la tal Mina, y de las dichas veinte leguas alrededor, no le escuse para dexar de tenerla -



poblada, como, y s6 las penas en esta nuestra Ordenanza contenidas". (4)

Las Ordenanzas de 1584 del nuevo cuaderno, se aplicaron no sólo en España; sino que su vigencia se hizo extensiva a la Nueva España al establecer: "Y por hacer bien, merced a - nuestros súbditos y naturales, y a otras cualesquier minas - de plata, descubiertas o por descubrir queremos y mandamos - que las hayen ó sean propias en posesión y propiedad y que - puedan hacer y hagan de ellas como de propia cosa suya, guar - dando así en lo que no han de pagar por nuestro derecho, co - mo en todo lo demás, lo dispuesto y ordenado por esta premá - tica...".

Superior al derecho de los particulares a la explotación minera, estaba el interés del Soberano, quien regulaba el disfrute de las minas, dando facilidad para que todos pudieran - trabajarlas, impidiendo que se concentraran en poder de unos - cuantos.

El jurisconsulto mexicano Francisco Javier de Gamboa, -- escribió en 1761 los Comentarios a las Ordenanzas del Nuevo - Cuaderno donde dice: "Pero aún de las mismas Leyes de Casti-

---

4. Francisco Javier Gamboa, "Comentarios a las ordenanzas de - minas". 2 V. México, Talleres de "La Ciencia Jurídica", -- 1898-1899. p. 229.

lla, e India, se toma el mayor fundamento; pues sólo quieren hacer participantes a los vasallos, sin darles el dominio privado, y absoluto para usar de ellos libremente, sino con sujección a las Ordenanzas, y así aunque les concedieron dominio, y propiedad, es por participación, y no por traslación absoluta, quedando el alto dominio en S. M." (5)

De lo anterior se deduce que los derechos que otorgaba la Corona, no constitufan un derecho perfecto, absoluto e ilimitado, sino más bien un derecho condicionado a que: se trabajara la mina, se pagara el derecho de regalía y se cumplieran las Ordenanzas; pero si se dejaba de cumplir con los requisitos la concesión terminaría y las minas pasarían de nuevo al dominio del Soberano.

En el año de 1776 se creó por Real Cédula el Tribunal -- General del Importante Cuerpo de Minería que tuvo funciones jurisdiccionales y administrativas en los Reales (Distritos - Mineros) o campamentos mineros, la designación de sus miembros era por elección popular, y sus características similares a las actuales delegaciones de Minería.

Se componía por un Administrador General, un Director -- general y tres Diputados Generales que podían reducirse a dos. Las Diputaciones de Minería dependían del Tribunal, y se en-

---

5. Francisco Javier Gamboa, Op. Cit. p. 51.

contraban esparcidas en los distintos reales o campamentos mineros del país, estando integradas por dos Diputados, que elegían los mineros del lugar.

Las Ordenanzas de 1784, expedidas en Aranjuez el 22 de mayo de 1783 por el Rey Carlos III, sustituyen a las Ordenanzas de 1584 y fueron promulgadas en México en 1784, reglamentaban entre otros aspectos los siguientes:

Comienza por ocuparse del Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España; la distribución de las diputaciones; los jueces de minas; las obligaciones, facultades y jurisdicción de esas autoridades; confirma el criterio de que las minas son propiedad de la Real Corona, "así por su naturaleza y origen como por su reunión dispuesta en la Ley 4a., Título XIII, Libro VI, de la Nueva Recopilación; y en el Artículo 2º, que sin separarlas del real patrimonio se concedían a los vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que podían venderla o de cualquier manera enajenar el derecho que en ellas les perteneciere; y en el Artículo 3º, que la concesión se entendía bajo de dos condiciones: que habían de contribuir a la Real Hacienda con la parte de metales señalada y que habían de labrar y disfrutar las minas, cumpliendo lo prevenido por las Ordenanzas, de tal manera que se entendían perdidas siempre que se faltare al cumplimiento de ellas pudiendo concederse a otro cualquiera que por este título

lo las denunciare". (6)

Señalaba que todos los vasallos de los dominios de España e Indias tenían derecho a descubrir, denunciar y trabajar minas; prohibiéndolo a los extranjeros, salvo los naturalizados; dicha prohibición se extendió a los miembros del clero y a los gobernadores, intendentes, corregidores, alcaldes y justicias reales, en el territorio de su jurisdicción.

Mandaba la promoción de las compañías particulares y generales, concediéndoles exenciones, mayor número de minas que a los particulares; reguló la forma en que debían repartir las ganancias, la administración, solicitud de avíos y lo relativo al laborio de sus minas.

Se afirma el principio del dominio radical de la corona sobre las minas de la Nueva España y nace el principio de inalienabilidad de las minas por pertenecer al dominio del Soberano y no al patrimonio de los particulares, que sólo podían obtener concesión para explotar los minerales, con la obligación de trabajar la mina y contribuir proporcionalmente con una parte de los metales extraídos.

El Capítulo VI, artículo 22, estableció que no solamente las minas de oro y plata podrían denunciarse, sino también --

---

6. Ordenanzas de Minería y Colección de las Ordenes y Decretos de esta materia, Nueva Edición, Librería de A. Bouret e hijo, París 1875, Título V, Arts. 1º, 2º y 3º. Pp. 68 y 69.

las de otros metales, petróleo y substancias combustibles: --  
 "Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, regis--  
 trar y denunciar en la forma referida no sólo las Minas de --  
 Oro y Plata, sino también las de Piedras preciosas, cobre, --  
 platino, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismu--  
 to, sal gema, y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales --  
 perfectos o medios minerales bitúmenes o jugos de la tierra,  
 dándose para su logro, beneficio y laborio, en los casos ocu--  
 rrentes las providencias que correspondan". (7)

El Barón Alejandro de Humboldt nos relata que durante el  
 siglo XVIII existieron en nuestro país "alrededor de tres mil  
 minas en explotación, contándose entre las mejores las minas  
 de Guanajuato, las de Catorce en San Luis Potosí, las de Zaca--  
 tecas, las de Real del Monte en Pachuca, las de Bolaños en la  
 intendencia de Guadalajara, las de Batopilas y Guarisamey en  
 la intendencia de Durango, las de Zimapán en la Intendencia -  
 de México y otras". (8)

Aún cuando toda esta legislación abundante y detallada -  
 contiene principios, antecedentes y disposiciones de gran in--  
 terés, me concretaré a citar los aspectos que más destacan, co

---

7. Ordenanzas de Minería y Colección de las Ordenes y Decre--  
 tos de esta materia, Op. Cit. Pp. 78 y 79.

8. Alejandro de Humboldt, "Ensayo Político sobre el reino de  
 la Nueva España". Edición preparada por Juan A. Ortega y -  
 Medina. México, Porrúa, 1966, Cap. XI, Pp. 175 y 176.

mo sigue:

a) El principio básico es el relativo a que el derecho originario a las minas corresponde a la Corona y al patrimonio real, tal como se mencionaba en las Ordenanzas de Aranjuez: "Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento o herencia o manda, o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean y en personas que puedan adquirirlo".<sup>(9)</sup> Destaca pues este principio fundamental que sobrevive a la fecha, sustituyendo al Soberano por el Estado, de que la propiedad minera procede de una graciosa concesión que queda sujeta a condiciones establecidas por el soberano.

b) El segundo principio consiste en que los concesionarios deberían llevar a cabo trabajos en las minas, como una condición para que pudieran seguir poseyéndolas y obteniendo de ellas beneficios.

c) El principio rector consiste en que el monarca debería participar de la riqueza extraída. En la Real Cédula de 1504 se señala que "todos los vasallos, vecinos y mercaderes de Indias, que cogieren o sacaren de cualquier metal, habían

---

9. Ordenanzas de Minería y Colección de las Ordenes y Decretos de esta materia, Op. Cit. Pp. 68 y 69.

de pagar y contribuir al real patrimonio con la quinta parte que sacaren neto, sin otro descuento ni compensación de gasto que el que estuvieren obligados a poner en poder de los oficiales de su real hacienda de cada provincia". Por otra parte, en las Ordenanzas de Aranjuez de 1783 se establecía como una condición para el disfrute de las concesiones, el de contribuir a la real hacienda en la parte de metales que se señalaría. (10)

## 1.2. LA LEGISLACION MINERA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

A pesar de haberse iniciado y consumado nuestra Independencia, durante el primer cuarto del siglo XIX, en virtud de los tratados de Córdoba, firmados el 24 de agosto de 1821 en cuya base 12 se estableció que "Instalada la Junta Provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala y mientras las Cortes forman la Constitución del Estado", siguieron vigentes en el ramo de Minería las Ordenanzas de 1783. (11)

- 
10. Federico Kunz, "Apuntes del curso impartido en el Instituto para Funcionarios de las Industrias Minera y Siderúrgica, S.C.", México 1979, p. 21.
  11. Leyes Fundamentales de México, 1808-1957, Ed. Porrúa, México 1964. p. 18.

Explicándose doctrinalmente que la propiedad de los bienes minerales que radicaban en la persona del rey ya habían pasado con motivo de la Constitución de Cádiz de 1812 a radicarse en la soberanía de la nación española. En cuanto a nuestro país, concretamente considero que de hecho al establecerse un gobierno formalmente democrático y aparentemente republicano, no podía subsistir el principio de la propiedad real y que las disposiciones legales coloniales se siguieron aplicando, por no existir otras que les suplieran.

A mayor abundamiento, la Constitución de Cádiz en su -- Artículo 3º, hizo radicar la soberanía de la Nación española, dejando al Monarca sólo la potestad de hacer cumplir las leyes, por lo que todos los derechos anexos a la soberanía, como el dominio de las minas y el original sobre las tierras en la América Española, pasaron a ser bienes nacionales, de los que el Rey no podía disponer sin permiso de las Cortes (Artículo 172), así pasó el dominio de las minas y el derecho a percibir sus regalías, del Rey a la Nación. (12)

"Confinada la Independencia en 1821, se siguieron observando las Ordenanzas de Minería de Aranjuez, y el dominio en las minas siguió atribuyéndose a la Nación, siguió siendo --

---

12. Eduardo Terrones, "El dominio de la Nación sobre la riqueza mineral del suelo y del subsuelo", México 1951, p. 14.



atributo de la soberanía nacional". (13)

Consumada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821 hasta el 22 de noviembre de 1884 fecha de promulgación del Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos, continuaron aplicándose las Ordenanzas de Minería, pero dentro de ese periodo nacieron disposiciones legales de importancia para la minería, dentro de las cuales encontramos:

Decreto de 24 de marzo de 1823 por el que se reglamenta el cobro de derechos asignados a plata y oro.

Decreto de 8 de octubre de 1823 por el que el Supremo Poder Ejecutivo fija las circunstancias en que deben encontrarse los extranjeros para adquirir la propiedad de minas.

Circular de 3 de octubre de 1843 que previene que los extranjeros socios de compañías descubridoras o restauradoras conserven su propiedad, aun cuando se ausenten, siempre y cuando subsistan las compañías de que fueron socios.

Ley del 31 de mayo de 1854, que crea las Diputaciones Superiores de Minería, Diputaciones Territoriales de Minería y al Tribunal General de Minería. (14)

- 
13. María Becerra González, "Derecho Minero de México", Ed. - Limusa-Wiley, México 1963, p. 81.
  14. Santiago Ramírez, "Riqueza Minera de México", México - - 1884, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, -- Pp. 737 y 738, según cita María Becerra González, Op. Cit. p. 80.

Ley del 23 de noviembre de 1854 dispone que los jueces - del fuero común conozcan de los negocios de minería. Por último, el Decreto del 1º de febrero de 1856 establece que los extranjeros residentes en el país podían poseer propiedades - mineras.

Hasta el 5 de febrero de 1857 se expidieron sobre minería 29 decretos y 3 leyes, referidos básicamente en materia - fiscal y administrativa.

La Constitución de 1857 en su artículo 72 no contenía -- dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la de legislar en materia minera, por lo cual y conforme al artículo 117 de dicho ordenamiento, correspondía a los Estados hacerlo por no estar reservado expresamente a la Federación, los Estados expidieron disposiciones divergentes que ocasionaron confusión en la mayoría de los casos.

El artículo 117, establecía: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

La mayoría de los Estados siguieron conservando en vigor las Ordenanzas de Minería de Aranjuez; Estados como Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Puebla y Sonora efectuaron sólo algunas modificaciones y Durango e Hidalgo crearon - su propia legislación minera.

De importancia y reconocida eficacia cito al Código de -

Minería del Estado de Hidalgo de 1881 y la Ley Minera del Estado de Durango del mismo año, que entre otras disposiciones señalaban que: "los criaderos, rebosaderos, placeres y minas de oro, plata", etc., pertenecen en su dominio radical al Estado, pero a éste le importa el derecho de concederlos "en -- plena propiedad y posesión" a los particulares que lo soliciten, conforme a las reglas y condiciones que fijara la ley; otra es la Ley del 5 de mayo de 1867 de aplicación en el Estado de Guanajuato, que se ocupaba de los negocios de minería, diputaciones de minería, medidas, cuadras, denuncios y la manera de proceder en casos específicos.

Se alcanzó la unificación en la legislación minera en -- nuestro país al reformarse la fracción X del artículo 72 de -- la Constitución de 1857, el 14 de diciembre de 1883 en los -- siguientes términos:

"El Congreso de la Unión tendrá facultades: para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias". (15)

El 22 de noviembre de 1884, el Presidente Don Manuel González, expidió el Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos, conocido también como Código Nacional de Minería, que

---

15. Leyes Fundamentales de México, 1808-1957, Op. Cit. p. -- 21.

entró en vigor el 1° de enero de 1885 abrogando las Ordenanzas de Minería de 1783, así como, las leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, los de la Federación y de los Estados en el ramo minero, aún las disposiciones que no se le oponían; cabe resaltar que el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para la expedición de este Código.

Establece como objeto de regulación a las sustancias - - inorgánicas que en vetas, mantos o en masas de cualquier forma constituyen depósitos cuya composición sea distinta de las rocas del terreno, como el oro, plata, cobre, hierro, mercurio, estaño, antimonio, zinc, azufre, sal gema y demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros; -- los placeres de oro y de plata y las piedras preciosas, las haciendas de beneficio y sitios para construirlas; señala que las minas y placeres forman inmueble distinto del suelo en el cual o bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen a pertenecer a un mismo dueño; la propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas, se adquiere en virtud -- del descubrimiento y denuncia, mediante concesión hecha por la autoridad respectiva; la propiedad se adquiriría por tiempo ilimitado, bajo condición de trabajarlas y explotarlas; para adquirirlas se requería la capacidad de adquirir bienes -- raíces en la República; los extranjeros podían adquirir reu--niendo las características exigidas por las leyes aplicables;

el título de propiedad era el testimonio de las diligencias - del denuncia y del acta de posesión; además consideraba como propiedad del dueño del suelo al petróleo, reconoce el dominio directo de la Nación sobre las sustancias minerales, pero estableció que el dueño del suelo era el propietario y podía disponer libremente de los yacimientos carboníferos y petrolíferos que se encontraran en el subsuelo; declara de utilidad pública la explotación de las minas, haciendas de beneficio y el aprovechamiento de aguas; sujeta a servidumbres el fundo superficial dentro del que queden comprendidas las minas y placeres, así como los fundos contiguos.

El denuncia de las minas se hacía por escrito ante la diputación, se daba publicidad con carteles y mediante publicación en el Diario Oficial de la localidad, a efecto de que se opusiera quien tuviere interés; el denunciante tenía obligación de mantener una labor durante cierto tiempo a efecto de que el perito pudiera reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo e inclinación. El perito, señalaba los ángulos de las pertenencias para que se construyeran las mojones que servirían de límite; se agregaba el plano y el informe del perito, marcando las minas colindantes. El diputado del distrito daba posesión al denunciante del fundo minero, citando a los dueños de las minas colindantes y en su caso, -

al antiguo poseedor. (16)

Reglamenta la constitución y funcionamiento de las sociedades dedicadas a la explotación minera, negaba el derecho de tanto de los socios; establece que además de los derechos de acuñación y explotación, no se pagaría más que un impuesto directo sobre el valor del metal o la sustancia explotada.

Ley Minera del 14 de junio de 1892, expedida durante el Gobierno del general Porfirio Díaz, entra en vigor el 1° de julio de ese mismo año y deroga al Código de Minas de 1884, - de la que podemos destacar el hecho de que la propiedad minera legalmente adquirida se consideraría como irrevocable y --perpetua, al respecto su artículo 5° estableció: "La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo a esta Ley, será irrevocable y perpetua, - mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho im--puesto" (17), la disposición antes mencionada atentó contra el concepto de dominio de la Nación sobre las sustancias minerales, ya que previene el pago de un impuesto por sobre la obligación de explotar los yacimientos minerales, aún más, en su artículo 22 señala que "los dueños gozan de completa libertad de acción industrial para trabajar de la manera que mejor les

---

16. José Campillo Sáinz, Op. Cit. p. 27.

17. María Becerra González, Op. Cit. p. 87.

convenga, activando, retardando o suspendiendo, por más o menos tiempo, sus labores...".<sup>(18)</sup> Además declara que el dueño de la superficie tenía el derecho de explotar el petróleo sin necesidad de concesión especial.

De esta ley cabe resaltar las siguientes características:

a) La propiedad minera se acredita con el título expedido por la Secretaría de Fomento, desde entonces, esa sería la única forma de acreditar el carácter de concesionario.

b) Para conservarse la propiedad minera, ya no era necesario mantener laboríos en ella, era suficiente pagar el impuesto federal de propiedad.

c) Libertad absoluta para solicitar y obtener el número de pertenencias que solicitara el interesado. Al respecto, el artículo 15 que aclaraba el párrafo IV de la Circular Número Uno del 1º de julio de 1892, dirigida por la Secretaría de Fomento, a los Agentes de Minería señalaba: "La nueva Ley --- otorga completa libertad respecto al número de pertenencias que pueden solicitarse, sin tener en cuenta si son uno o varios los solicitantes, ni si constituyen o no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convengan".

---

18. María Becerra González, Op. Cit. p. 87.

Ley Minera del 25 de noviembre de 1909, expedida también durante el Gobierno del general Porfirio Díaz, que entró en vigor el 1° de enero de 1910, disponía que la propiedad minera se adquiría originariamente de la Nación, mediante título expedido por el Poder Ejecutivo, previo el denunció y demás requisitos establecidos por esa Ley.

La tramitación del denunció de la mina se hacía ante la agencia de minería correspondiente, y comprendía el nombramiento del perito para la medición del fundo, el levantamiento de planos y la publicación. La Secretaría de Fomento examinaba el expediente, y si procedía su aprobación, señalaba al denunciante un plazo para construir las mojoneras y comprobar su edificación; cumplido este requisito por el denunciante se le expedía el título respectivo que le confería la posesión legal del fundo.

En esta Ley la Nación se reservó la propiedad de las minas, concedía su dominio a los particulares y corporaciones, bajo condición del pago de un impuesto, dejando al arbitrio de los concesionarios el trabajarlas o no, incurriendo en la misma falla de la Ley Minera de 1892; situación que provocó especulación y la imposibilidad de explotar las minas para quienes no tuvieran capital; razón por la cual el 14 de septiembre de 1916 don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un Decreto que establecía que "todos los concesionarios de minas esta



ban obligados a trabajarlas bajo pena de caducidad si paralizaban sus labores por más de dos meses continuos o de tres interrumpidos, durante un año". (19)

### 1.3. LA LEGISLACION MINERA DERIVADA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1917 vino a culminar el proceso legislativo y a dar la norma básica para la expedición de leyes mineras posteriores y los principios fundamentales que han subsistido hasta la fecha.

Es a través de la inclusión en la Constitución de 1917 - del artículo 27, donde culmina el proceso legislativo que se - caracterizaba por su dispersión de ideas y conceptos.

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de -- los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; -- los productos derivados de la descomposición de las rocas, -

---

19. José Campillo Sáinz, Op. Cit. p. 28.

cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos".

"... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar

al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes - que hubieren adquirido en virtud del mismo".

La Constitución Federal de 1917 vuelve a la tradición española ya que establece el dominio directo de la nación sobre las sustancias minerales, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Dos características de la Constitución de 1917 que impiden la existencia de latifundios mineros son que: "Autoriza - que la explotación y aprovechamiento de los minerales se haga por los particulares mediante el sistema de concesiones administrativas" y "Prohíbe el otorgamiento de concesiones o contratos respecto al petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y de minerales radiactivos, reservando a la Nación su explotación exclusiva". (20)

Después de esta Constitución se expidió la Ley de Industrias Minerales de 1926, la Ley Minera de 1930, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales de 1961 y, recientemente, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera en vigor desde enero de 1976.

Ley de Industrias Minerales, expedida el 3 de mayo de --

---

20. Alfonso Nava Negrete, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, -- México 1985, t. III, p. 187.

1926 y entra en vigor el 1° de agosto de ese mismo año, dispuso que: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todas las substancias minerales naturales que constituyen el suelo y el subsuelo o que estén contenidas en ellos"; establece que el dominio directo de la Nación, es inalienable e imprescriptible y que sólo a través de concesión del poder público federal podrían llevarse a cabo los trabajos requeridos por la industria mineral. (21)

Sujeta a la industria mineral a la jurisdicción federal, considerándola de utilidad pública, gozando de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno.

La concesión sólo podía ser otorgada a los mexicanos, -- los extranjeros podían obtenerla mediante licencia de la Secretaría de Relaciones, pero se excluía en lo absoluto a las compañías extranjeras; prohibía el traspaso de concesiones y de los derechos derivados de éstas sin aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, so pena de nulidad, -- que también se aplicaba al traspaso a sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros, quienes tampoco podían ser admitidos como socios o coasociados, ni podían constituirse en su favor derechos sobre concesiones o los derivados de ellas.

Se otorgan concesiones de exploración, que daban derecho

---

21. Eduardo Terrones, Op. Cit. p. 25.

al concesionario a ejecutar trabajos que tuvieran por objeto descubrir las substancias minerales, objeto de la industria - minera; pero no podían aprovecharse comercialmente las sus- - tancias sino hasta obtenerse concesión de explotación.

Las concesiones de explotación se otorgarían al benefi-- ciario de una concesión de exploración, cuando los trabajos - ejecutados demostraran la existencia de sustancias minerales y las posibilidades de ser aprovechadas comercialmente.

Para obtener una concesión se requería el constituir de pósito en efectivo que garantizara el cumplimiento de las -- obligaciones que la concesión imponía; la duración de las con cesiones era de treinta ~~años~~ prorrogables por otro lapso de -- tiempo igual, salvo la de exploración cuyo plazo era de dos - años; para la ampliación de las concesiones se requería la -- constitución de otro depósito.

Para el otorgamiento de una concesión se presentaba so-- licitud ante la agencia de minería, la que podía admitirla o desecharla, el expediente se remitía a la Secretaría, la que podía requerir al solicitante aportara datos, informes o tra- bajos complementarios. Se declaraba desistido al solicitante cuando no comprobara haber amojonado el terreno, o no hubiere constituido el depósito de garantía.

Crea el Registro Público de Industrias Minerales, en el que deberían inscribirse las escrituras constitutivas de las

sociedades que adquirieran concesiones, la emisión de acciones u obligaciones que emitieran esas sociedades, los títulos de concesiones; escrituras públicas y resoluciones judiciales o administrativas que afectaran a las concesiones o los derechos derivados de éstas, las resoluciones de expropiación y la constitución de servidumbres.

Estableció un gravamen a la producción como condición para la conservación de las concesiones, el impuesto de producción, del cual participaban la Federación, la entidad federativa correspondiente y los municipios, conforme al último párrafo de la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional; razón por la cual los Estados no podían gravar a la industria de minerales con impuestos directos o indirectos.

Divide las substancias del dominio de la Nación en tres grupos: las que corresponden a la industria petrolera; las de la minera y las de las industrias minerales diversas, por lo que durante la vigencia de esta Ley hubo títulos de concesión minera y de concesión de industrias minerales diversas.

Las concesiones de exploración tenían una duración de dos años, pudiendo prorrogarse de año en año, por tres veces.

Las concesiones de explotación tenían una duración de treinta años, pero pudiéndose obtener, al término de ese plazo, otra concesión sobre el mismo terreno, si se había cumplido con las obligaciones impuestas en ella, como el presentar

la comprobación periódica de una producción mínima.

Se crearon los títulos Confirmatorios para el reconocimiento de aquellos derechos para la exploración o explotación carbonífera, o de las substancias que eran objeto de las industrias minerales diversas, o bien que hubiesen sido objeto de trabajos de la misma naturaleza, hechos con anterioridad a la misma fecha. La duración de esas concesiones de confirmación era de cincuenta años, contados desde la fecha del contrato primitivo, en el primer caso, o desde que hubiesen comenzado los trabajos de explotación o exploración en el segundo caso. También los contratos, permisos y concesiones otorgados por el Ejecutivo de la Unión en los ramos de minas o industrias minerales diversas podían confirmarse, mediante las concesiones autorizadas por la Ley.

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 2 de agosto de 1930 y entra en vigor el 1° de octubre del mismo año; esta Ley establece que el derecho de explotar y beneficiar se adquiría originariamente de la Nación, mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Contempla tres tipos de concesiones:

1. "Concesiones de cateo, que autorizan y amparan los trabajos para el descubrimiento de criaderos minerales que puedan ser susceptibles de explotación". Se otorgan con la -

finalidad de motivar al pequeño minero y éste pueda trabajar dentro de sus posibilidades y alcances económicos; su duración era de dos años y comprendía nueve pertenencias (9 has.) en un cuadrado de trescientos metros por lado, no pagaban impuesto superficial y el concesionario podía disponer de los minerales producto de la extracción y podía elevarla a una concesión de explotación.

2. "Concesiones de explotación, que autorizan la apropiación y beneficio de las sustancias minerales que se extraigan de los terrenos que la concesión comprenda". Su duración era ilimitada y sobre una superficie máxima de cien pertenencias; autorizaban a disponer de los productos de la extracción, a instalar y explotar plantas de beneficio, a realizar o construir vías de transporte, estaciones de almacenamiento, acueductos, plantas metalúrgicas y otras obras necesarias para el desarrollo de la actividad, a obtener los terrenos requeridos para esas instalaciones mediante expropiación.

El concesionario debería pagar el impuesto superficial y estaba obligado a comprobar obras en forma periódica y el haber realizado inversiones respecto de los fines de la concesión, cuyo monto dependía de la superficie concedida y de las sustancias comprendidas en la concesión. El incumplimiento de estas obligaciones traía aparejada la caducidad de la concesión.



3. "Concesiones de plantas de beneficio que autorizan y amparan la construcción y explotación de establecimientos metalúrgicos y de preparación mecánica". Se les clasifica en, concesiones de plantas de beneficio de servicio privado: Que se otorgaban al titular de concesión de explotación, que debía destinar por lo menos el veinte por ciento de la capacidad de la planta en el tratamiento de minerales al público; y concesiones de plantas de beneficio de servicio público: Que se encontraban totalmente destinadas al tratamiento de los minerales al público y sujetas a tarifas fijadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo".<sup>(22)</sup>

Las personas capaces de adquirir concesiones eran los mexicanos y sociedades mexicanas; los extranjeros con autorización de la Secretaría de Relaciones podían hacerlo con los límites y obligaciones legales; pero prohibía absolutamente su otorgamiento a sociedades, gobiernos y soberanos extranjeros, so pena de nulidad; lo mismo sucedía con los derechos derivados de las concesiones.

Hace desaparecer la rama de Industrias Minerales diversas, subsistiendo solamente la rama de substancias mineras; suprimió las concesiones preliminares de exploración; suprimió los depósitos de garantía y la limitación de la duración de las concesiones.

---

22. María Becerra, Op. Cit. p. 99.

La Secretaría de Economía Nacional podría negar el otorgamiento de la concesión sobre reservas mineras nacionales, cuando considerara que no redundaría en beneficio de los intereses generales del país.

Por decreto del 28 de agosto de 1934 se reformó la Ley Minera de 1930, incluyéndose el capítulo XIII intitulado "De las reservas mineras nacionales" y el XIV "De la Comisión de Fomento Minero".

El capítulo relativo a reservas mineras nacionales nace con el objeto de someter a un régimen especial las sustancias minerales incluidas en reservas, otorgándose concesiones especiales basadas en la causa económica, toda vez que se concederían a quien demostrara contar con elementos técnicos y recursos económicos suficientes para llevar a cabo la explotación y siempre y cuando beneficiara a los intereses generales de la Nación.

El capítulo relativo a la creación de la Comisión de Fomento Minero es otro de los aspectos importantes de la Reforma de la Ley Minera de 1930, ya que se constituye un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tuvo en su comienzo los siguientes objetivos:

1. Instalar plantas metalúrgicas locales y regionales.
2. Crear almacenes de avío.
3. Arrendar equipos volantes de perforación, desagüe y -

beneficio.

4. Proporcionar ayuda técnica.
5. Otorgar créditos.
6. Explorar y explotar en zonas comprendidas en reservas mineras nacionales.
7. Vigilar la exploración y explotación por parte de particulares en reservas mineras nacionales.

#### Reformas a la Constitución en 1960.

Por decreto del Congreso de la Unión, expedido el 6 de Enero de 1960 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del mismo año, se reformaron los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, quedando redactados en la forma siguiente:

Párrafo Cuarto: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas;

los productos derivados de la descomposición de las rocas, -- cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

Párrafo Sexto: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de

petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirá los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley Reglamentaria respectiva...".

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1961 y entra en vigor el 20 de abril del mismo año.

El concepto más importante introducido por esta ley es - la llamada "Mexicanización de la minería" por el que se exige que el capital mexicano participe mayoritariamente dentro de las actividades mineras así como en la dirección de las empresas mineras, y en su artículo 14, dispuso: "Sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tienen derecho a obtener las concesiones a que se refiere esta Ley. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo pueden adquirir concesiones, ni derechos menores de cualquier especie, ni ser socios, asociados y accionistas de empresas mineras. El Reglamento determinará la forma de comprobar la mayoría de capital suscrito por mexicanos". - Los derechos a la explotación minera no pueden ser transmitidos a personas físicas, sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros -

representen más del 49% del capital social; tratándose de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales la participación del capital mexicano debe ser cuando menos del 66% del capital social.

Distingue entre la propiedad superficial y la propiedad minera, ya que el dueño de la superficie no tiene ningún derecho sobre los yacimientos minerales que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; estos yacimientos son del dominio directo de la Nación, y ésta otorga a los particulares el derecho para explotarlos y aprovecharlos mediante la figura de la concesión.

Obligaba a los concesionarios a pagar un impuesto sobre concesiones mineras; a ejecutar y comprobar obras y a mantener la estructura del capital social en los términos y porcentajes expresados por la Ley.

Establece una participación equivalente a la décima parte del impuesto de producción, a los Fondos Comunes Ejidales, en los casos de explotación a cielo abierto efectuado por - - asignatarios.

Regula a las empresas de participación estatal dedicadas a la actividad minera, dispone las condiciones de su constitución, organización y funcionamiento, indicando que su forma será la sociedad anónima de capital variable; que su capital social será representado por acciones nominativas, divididas

en tres series, Serie "A", acciones suscritas por el Gobierno Federal, intransferibles, no amortizables y cuyo monto en ningún caso será menor del 51% del capital social, la Serie "B", acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, y sociedades mexicanas, cuyo capital esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66%, y la Serie "C", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por el público, a excepción de los soberanos, Estados o gobiernos extranjeros, y cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital social.

Fija el límite de hectáreas que un solo concesionario -- puede explotar al amparo de sus concesiones o de concesiones expedidas a favor de terceros que legalmente les hayan otorgado la facultad de llevar a cabo la explotación de ellas.

Faculta al Ejecutivo Federal para establecer reservas mineras nacionales respecto de sustancias, en terrenos libres o no, y respecto de zonas, en terrenos libres; se restringe a ocho sustancias explotables al amparo de una concesión; se establece como duración de la concesión de explotación 25 - años prorrogable por tiempo indefinido, siempre y cuando se pruebe la existencia de mineral explotable y autoriza el otorgamiento de asignaciones y concesiones coexistentes. (23)

---

23. Datos obtenidos de apuntes del curso "Concesiones Mineras", impartido por el Ing. Aurelio Ramírez C., México, D. F., - Junio de 1988, p. 7.

Contempla el otorgamiento de concesiones de Plantas de Beneficio para su instalación y funcionamiento, cuando su capacidad excediera de 100 toneladas de mineral en 24 horas.

Prevee la constitución de Reservas Minerales Industriales, por las que el límite de hectáreas superficiales puede ser rebasado, siempre y cuando el capital de la Sociedad estuviere suscrito mayoritariamente por mexicanos, y se acredite tener celebrados contratos a largo plazo por las substancias objeto de las reservas, cuando menos por el 50% de su producción, con empresas industriales ubicadas en territorio nacional, y que las empresas industriales a las que entreguen las sustancias minerales transformen en productos elaborados o consuman sin aprovechamiento ulterior esas sustancias.

Esta Ley considera a la concesión minera como un acto del Poder Público en virtud del cual se faculta a los particulares para realizar la explotación, extracción, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales determinadas por la propia Ley.

Su reglamento se expidió el 26 de febrero de 1962, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero y entró en vigor el día 30 de marzo de 1962.

Cuando estuvo vigente esta Ley, surgieron problemas como los siguientes:

a) Faltaba un sistema de concesión que permitiera la ex-



ploración regional, mediante la aplicación de tecnologías modernas;

b) Faltaba competitividad de la industria en los mercados internacionales;

c) La piramidación de las sociedades mineras;

d) La necesidad de que la mexicanización se extendiera a la comercialización de la producción;

e) La especulación con concesiones mineras, y

f) El hecho de que nuestro país requería que los recursos se explotaran cada día con mayor sentido social.

Problemas por los cuales se expidió una nueva ley.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y entró en vigor el 20 de febrero de 1976.

Respecto de esta Ley, por ser la aplicable en la actualidad, solamente comentaré algunas disposiciones novedosas, además de que a lo largo de los siguientes capítulos citaré las normas de esta legislación referidas a los temas de que trate.

Considera a los Ejidos y Comunidades Agrarias como sujetos capacitados para obtener concesiones mineras; modifica los montos de inversión mínima anual, obligando a los concesionarios a elaborar programas de trabajo a ejecutar; autori-

za el otorgamiento de concesiones mineras de explotación y establece mecanismos de apoyo a la pequeña minería, entre otras aportaciones.

"Continúa el proceso de mexicanización de la minería permitiendo al Estado una intervención decisiva en esta industria a través del Consejo de Recursos minerales y la Comisión de Fomento Minero, que son organismos descentralizados, así como por las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

"Se reglamenta ampliamente la intervención de los particulares, sean personas físicas o morales". (24)

Establece medidas para hacer factible la mexicanización de la comercialización de los productos minerales, ampliando las funciones de la Comisión de Fomento Minero y facultándola a promover empresas que comercialicen o transformen productos minerales.

Para evitar la especulación entre particulares con bienes de la Nación, exige que para la transmisión de concesiones mineras se obtenga, previamente, la autorización de la Secretaría del ramo.

Combate también la especulación que se presentaba en los contratos de explotación minera, al reducir su duración y el monto de las regalías.

24. Andrés Serra Rojas, "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México 1985, p. 203.

Crea las concesiones mineras de exploración, con duración de tres años, prorrogables por una sola vez por igual período, con superficie hasta de 50,000 hectáreas, a fin de que, se intensifique el conocimiento del potencial minero.

Establece la posibilidad de incorporar el subsuelo de la zona económica exclusiva a las reservas mineras nacionales y otorgar asignaciones para el aprovechamiento de sus recursos.

Incrementa el apoyo a la pequeña minería, otorgando a los solicitantes o concesionarios de uno o varios lotes mineros que en total no sumen más de 20 hectáreas, varias medidas de estímulo, entre las que se citan:

- a) Eximirlos del pago del arancel correspondiente.
- b) Relevarlos de la obligación de presentar los programas de exploración y explotación.
- c) Les brinda asistencia técnica en el desarrollo de trabajos mineros y en la comercialización de sus productos.
- d) Les otorga estímulos fiscales.

Las disposiciones legales mencionadas permitirán extenderlos en el análisis de sus instituciones, su evolución, su problemática, etc., y cabe destacar que los principios fundamentales no han cambiado en cuanto a que la actividad minera es una actividad concesionada, y por tanto sujeta a la soberanía

nía del Estado y a los intereses sociales públicos sobre los intereses particulares, los que se protegen en razón únicamente de hacer esta actividad interesante, pero sometida a intereses superiores.

Cabe mencionar que en forma paralela a la expedición de las leyes mencionadas, el Estado mexicano ha regulado materias conexas, tales como la explotación petrolera, el aprovechamiento de recursos nucleares, etc., así como que ha expedido los correspondientes reglamentos de las leyes mineras detalladas.

Por último, únicamente señalaré que al adentrarnos en los temas relativos a las concesiones, haré algunas referencias de carácter histórico a disposiciones legales antiguas, que nos explicarán su origen y que se entenderán mejor dentro del contexto de dichos capítulos.

## **CAPITULO II**

### **INSTITUCIONES JURIDICAS Y ASPECTOS RELEVANTES DE LA CONCESION MINERA**

#### **2.1. LA CONCESION ADMINISTRATIVA**

#### **2.2. LA CONCESION MINERA.**

## CAPITULO II

### LA CONCESION ADMINISTRATIVA Y ASPECTOS RELEVANTES DE LA CONCESION MINERA

#### 2.1. LA CONCESION ADMINISTRATIVA

La concesión administrativa ha sido definida por distintos tratadistas.

El significado etimológico de la palabra concesión proviene del latín concesio, que deriva de concedere, conceder.

La palabra concesión tiene el significado de convenir en favor de algo que no se quiere o no se está de acuerdo, a fin de llegar a un resultado, su uso por el pueblo en general se concentra en la idea de un acto del Estado que otorga una cosa.

El maestro Andrés Serra Rojas, señala que "La concesión es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial". (25)

---

25. Andrés Serra Rojas, Op. Cit. p. 219.

Es el "Otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas, montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local".(26)

Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho, citando a Gascón y Marín, define a la concesión administrativa como -- "acto de la administración en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, a un servicio de interés general realizado por un particular carácter de servicios públicos como si fuera realizado por la administración".(27)

"Acto de derecho público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la administración".(28)

"Procedimiento que permite a la administración conferir ciertos derechos a un particular en condiciones que implican frecuentemente un acuerdo contractual y la imposición de deter

26. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 18a. Edición

27. Rafael De Pina, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México 1903, I. 158.

28. Enrique Sayagués Lasso, "Tratado de Derecho Administrativo" T. II, Montevideo 1963. p. 68

minadas cargas". (29)

"Es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público". (30)

"Consiste en la atribución de poder que la administración confiere a un particular para que rija durante cierto tiempo - la gestión de un servicio, atribución que puede ir precedida - de la ejecución por parte de aquél de una obra pública, si - - bien la misión del concesionario una vez terminada la obra y - establecido el consiguiente servicio, es hacerlo objeto de explotación". (31)

Desde el punto de vista de su finalidad: "Es el acto que faculta el ejercicio de una actividad determinada que se ejercerá bajo normas especiales o sobre cosas públicas. A virtud de la concesión se confiere un poder de obrar derivado del Estado, por el que el concesionario adquiere un derecho". (32)

Por la concesión administrativa "La administración públi-

- 
29. Laubadere, André, *Traité de droit administratif*, 8e. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, -- 1980. Según cita Alfonso Nava Negrete, *Op.Cit.* t. II p. 185.
30. Alfonso Nava Negrete, *Op. Cit.* t. II p. 184.
31. Carlos García Oviedo, "Derecho Administrativo", Séptima ed. Madrid 1959. t. I p. 387.
32. María Becerra, *Op. Cit.* p. 111.



ca confiere, delega u otorga facultades a una persona jurídica, privada o pública, denominada concesionario, el cual adquiere un derecho o poder público, que no tenía antes del otorgamiento de la concesión, al mismo tiempo que contrae determinadas obligaciones relacionadas con la concesión".(33)

Las definiciones apuntadas solo contemplan las características que su autor ha considerado mas importantes, además que resulta difícil que una definición abarque todos los tipos de concesión administrativa, ya que como veremos la concesión administrativa se otorga a los particulares para que presten un servicio público o exploten y aprovechen bienes de dominio Estatal.

Sin embargo, existen elementos generales de la concesión administrativa como:

a) Que siempre está condicionada a requisitos para su otorgamiento,

b) Que el Estado siempre tiene la posibilidad de su reversión, rescate o cancelación y,

c) Que su vigencia siempre se limita a un número determinado de años, meses o días.

A través de la concesión administrativa el Estado puede -

---

33. Alcalá Zamora, según cita Andrés Serra Rojas, Op. Cit. -- p. 220.

atender asuntos de la esfera de su competencia o patrimonio y que no puede o no considera necesario llevar a cabo por sí mismo.

La concesión administrativa es un acto bilateral administrativo, por medio del cual el Ejecutivo Federal otorga a personas físicas o morales que reúnen las condiciones establecidas por la ley respectiva el uso, aprovechamiento o explotación temporal de aquellos bienes o servicios públicos concesibles que le corresponden originariamente, pudiendo en todo momento el Estado revocarla, por así convenir al interés público o bien por incumplimiento de alguna de las modalidades o condiciones específicas para su existencia.

Su causa consecuentemente no es otra que un interés público predominantemente económico.

La finalidad de la concesión administrativa es facultar a los particulares a realizar ciertas actividades o la explotación de bienes federales, que el Estado no desarrolla por no contar con la capacidad y condiciones para hacerlo o por no considerarlo conveniente, a quienes a su vez, impone ciertas cargas u obligaciones.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la concesión administrativa existen tres teorías, la que la concibe como un acto unilateral, como acto bilateral o contractual o como un acto mixto.

## TEORIA CONTRACTUAL DE LA CONCESION

Considera a la concesión como el contrato celebrado entre la Administración Pública y el concesionario, que adquiere un derecho y facultades originariamente administrativas, el concesionario se obliga a ejecutar ciertas obras o la gestión de un servicio mediante ciertas ventajas predominantemente económicas.

Es el Estado quien determinará que servicios públicos o bienes de dominio estatal pueden ser objeto de concesión a los particulares para que éstos los presten o exploten, pudiendo además modificar y extinguir las concesiones administrativas que otorgue. Mientras tanto, los particulares se limitan a adherirse y cumplir con las obligaciones y condiciones que las leyes respectivas y el título de concesión les impongan, exten-diendo así su voluntad de adquirir y conservar la concesión.

"La concesión es un contrato entre la administración y un particular mediante el cual éste se encarga de la ejecución de una obra o de la gestión de un servicio mediante ciertas ventajas predominantemente económicas". (34)

En la concesión se hace la cesión al particular de una es-fera de actuación originariamente administrativa; y la adminis-

---

34. Mayer, "El Derecho Administrativo Alemán", Ed. Argentina, Vol. IV, según cita María Becerra; Op. Cit. p. 112.

tración por esa titularidad mantiene sus facultades de imperio.

"Anteriormente se buscaba el fundamento de ella en el contrato, y era ésta la solución que aceptaban tanto la antigua doctrina francesa, como la italiana. Posteriormente, por influencia de la doctrina publicística alemana, se consideró que el fundamento de la concesión debía encontrarse en un acto unilateral de la administración pública, y que la aceptación del particular no desempeñaba mas papel que hacerlo eficaz, es decir, hacerlo apto para producir los efectos jurídicos queridos". (35)

#### CONCESION ACTO UNILATERAL

"La concesión es un acto jurídico unilateral que se somete por un mandato del poder público, a una situación legal y reglamentaria predeterminada, sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, ya que se concreta a aceptar las condiciones preestablecidas". (36)

La concesión es un acto de Derecho público de superioridad por el que se da poder a un individuo sobre una parte de la administración pública.

---

35. Alberto Vázquez del Mercado, "Concesión Minera y Derechos Reales", Ed. Porrúa, México 1946. Pp. 9 y 10.

36. Andrés Serra Rojas, Op. Cit. p. 281.

Es una función delegada para ejercer cierta actividad, no en nombre y representación del Estado, sino como el goce especial concedido sobre una cosa pública, en nombre y por propia-cuenta del concesionario.

#### CONCESION ACTO MIXTO

"La concesión es un acto complejo con resultados mixtos: acto unilateral y acto contractual con sus particulares efectos. La concesión se descompone en dos elementos: La situación reglamentaria y el contrato administrativo. La primera resulta de la organización del servicio público concedido y es la más importante. La situación contractual le está subordinada, es esencialmente de naturaleza financiera y está destinada a asegurar una remuneración al concesionario por la gestión -- que asume".(37)

La concesión genera resultados mixtos, al acto unilateral- como situación reglamentaria resultado de la organización del - servicio público concedido y al acto contractual, que es esencialmente de naturaleza financiera y destinado a remunerar al concesionario.

La tesis por la que se inclinan más autores es la que con- sidera que la concesión administrativa tiene una naturaleza ju- rídica mixta, ya que en ella se presentan simultáneamente, un

---

37. Hariou, según cita Carlos García Oviedo, Op. Cit. p. 401.

acto unilateral y otro bilateral, ya que la concesión administrativa es una situación reglamentaria, complementada por un acto administrativo que si bien se encuentra subordinado a las normas legales, si presupone la voluntad de ambas partes en -- contratar.

Sin embargo, considero que la concesión administrativa -- aparece en la legislación minera, como decisión casi exclusiva del poder público, ya que el concesionario se subordina a las reglas de la ley que rige la concesión y se adapta a casi todas las condiciones que se fijan para y en el otorgamiento de la misma por la autoridad administrativa.

La Concesión administrativa se distingue de la autorización en que ésta última se concede a una persona de derecho público para que cumpla un acto que excede de su competencia, -- permitiendo el ejercicio de un derecho preexistente; de la licencia y del permiso, en que éstas últimas constituyen limitaciones de carácter temporal más reducidas que la concesión y -- de carácter más flexible al conceder al particular una amplia libertad de actuación, en condiciones determinadas.

Considero que no puede decirse que estén reservadas materias a la concesión y otras a los permisos o autorizaciones. Siendo por mandato del legislador que algo puede ser objeto de concesión o de permiso. Extender la concesión a objetos que -- no sean la explotación de bienes o de servicios públicos, es -- decisión legislativa.

Existen diversos tipos de concesión administrativa, que pueden clasificarse atendiendo a la materia de que son objeto, así podemos encontrar las siguientes:

1. Concesión para la explotación de bienes del dominio público de la Nación.
2. Concesión para la explotación de bienes del dominio -- privado de la Federación.
3. Concesión para establecer y explotar servicios de transporte.
4. Concesión para establecer y explotar sistemas y servicios de comunicaciones eléctricas.
5. Concesión en materias relacionadas con servicios de seguridad social.
6. Concesión para el establecimiento de estaciones de radio y televisión.
7. Concesión Industrial y Comercial.
8. Concesión de explotación de servicios públicos, distintos de los enumerados.(38)

Tiene especial importancia en este trabajo la concesión para la explotación de bienes del dominio público de la Nación,

---

38. Jorge Olivera Toro, "Manual de Derecho Administrativo", 4a. ed. Ed. Porrúa, México 1976. Pp. 238 y 239.

ya que éstas específicamente sobre substancias minerales, son el principal patrimonio de los negocios mineros.

Una clasificación muy general de las concesiones las reduce a tres grupos:

- a) La concesión de servicio público;
- b) La concesión de explotación de bienes de la Federación, en las cuales se incluyen la concesión minera, la de aguas, -- las de radio y televisión, etc.;
- c) Otros tipos especiales de concesión, como las ganaderas y otras. (39)

La pluralidad de actos que con tal concepto se abarcan da lugar a la siguiente clasificación:

- a) Concesiones, traslativas, que implican la subrogación del particular en las facultades de gestión o disfrute de que la Administración Pública es titular en relación con el servicio público o el dominio público, concesión de servicios públicos y concesiones sobre el dominio público.
- b) Concesiones constitutivas, mediante las que, en base a los poderes que les vienen atribuidos por la ley, la Administración constituye a favor de particulares nuevos derechos o facultades. (40)

39. Andrés Serra Rojas, Op. Cit. p. 276.

40. Garrido Falla, según cita Andrés Serra Rojas, Op. Cit. 277.



Como lo mencioné al inicio de este capítulo, existen las concesiones administrativas para la explotación de bienes de la Nación y las de prestación de un servicio público.

En cuanto a la concesión para la explotación de bienes de dominio público de la Nación, la entendemos como un acto administrativo por virtud del cual el Estado otorga a determinada persona, facultad para explotar dichos bienes, en forma temporal y condicionada.

"La concesión para la explotación de bienes de la Federación, es un acto administrativo mediante el cual se otorgan a los particulares, determinados derechos para la explotación -- del subsuelo, o para el establecimiento de los servicios públicos que ellos requieran, bajo un régimen estricto de derecho público".(41)

El artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales -- enumera cuales son los bienes que forman el patrimonio nacional clasificándolos en, bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la Federación.

Son bienes de dominio público los establecidos en el artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, mismos que son:

---

41. Andrés Serra Rojas, Op. Cit. p. 277.

- I. Los de uso común;
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3o. de esta ley;
- IV. El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores;
- V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley;
- VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad nacional;
- VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;
- VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables o imprescriptibles;
- IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, - ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- IX. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza -

no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos inacunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, - así como las colecciones de esos bienes, las piezas etnológicas y paleontológicas, los especímenes tipo de la -- flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, - cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del Patrimonio de los organigmos descentralizados, cuya conservación sea de interés - nacional.

El artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que: "Las concesiones sobre bienes de dominio directo cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 constitucional, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas".

"En todo caso, sin embargo, el Ejecutivo tendrá facultad para negarla: I. Si el solicitante no cumple con lo que tales-

leyes dispongan; II. Si se creara un acaparamiento contrario al interés social; o III. Si la Federación decide emprender una explotación directa de los recursos de que se trate; o IV. Para crear reservas nacionales".

Entendemos por concesiones de servicio público: "el acto de derecho público por el cual la Administración encarga temporalmente a una persona la ejecución de un servicio público, -- transmitiéndole ciertos poderes y efectuándose la explotación bajo vigilancia y control, pero por cuenta y riesgo del concesionario". (42)

"Es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado a un particular que asume todos los riesgos, pero que se remunera, en contrapartida, por los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido". (43)

Los servicios que no pueden ser explotados por concesiones son: los que afectan a la seguridad pública y a la realización de la Justicia ya que determinan la propia existencia del Estado y abandonarlos significaría la claudicación de facultades esenciales del poder; los que carecen de carácter económico, ya que implicaría la renuncia sin justificación, de competencias que entran en el círculo de sus negocios ordinarios.

---

42. Andrés Serra Rojas, Op. Cit. p. 265.

43. María Becerra, Op. Cit. 114.

"La concesión de explotación de bienes de dominio público se distingue de la de servicio público en que mientras en ésta el concesionario se obliga a prestaciones frente al público, - que por su carácter remuneratorio compensan las inversiones -- del capital privado, en aquélla, el concesionario se limita a aprovecharse de los productos de la explotación para la que obtuvo la concesión". (44)

La Concesión Administrativa es una institución que cuenta con características de difícil definición y limitación de contornos, ya que ha servido para denominar actos del Estado que carecen entre sí de semejanzas aparentes, solo siendo correcto utilizarlo cuando se definan actos del poder público que faculten a los particulares a establecer y explotar un servicio público o explotar y aprovechar bienes de dominio público.

Las relaciones entre el concesionario y el Estado en la forma de explotación de la concesión, son reguladas por disposiciones administrativas de orden público; los derechos derivados de ellas se regirán por el derecho privado.

Como causas por las que se extinguen las concesiones administrativas sobre bienes de dominio público, la Ley General de Bienes Nacionales señala en sus artículos 21 y 23 las siguientes: la renuncia del concesionario, la desaparición del objeto

---

44. Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", ed. octava, Ed. Porrúa, México 1960. Pp. 42 y 43.

de la concesión, la nulidad, la caducidad, la declaratoria de rescate, la reversión y cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la misma concesión.

Por ahora, explicaré solamente la reversión y el rescate, pero en el desarrollo de este trabajo analizaremos la caducidad y cancelación de las concesiones mineras.

#### REVERSION

"La reversión es un acto administrativo derivado de la -- aplicación de una ley que establece, a favor del Estado, un de recho que deriva de la misma naturaleza del acto complejo original. Se ha estimado que es una imposición legal que el Esta do hace a su favor, correlativa y complementaria de los dere-- chos que se han creado en favor de los concesionarios". (45)

La Concesión estimula el crecimiento de la riqueza del -- país, el incremento de la planta de trabajo y a través de ella el Estado recibe cantidades importantes por tributos, mientras que el particular obtiene un lucro por explotar recursos natu-- rales o atender servicios públicos; y a través de la reversión, los bienes concesionados pasan a poder del Estado.

---

45. María Becerra, Op. Cit. p. 115.

Esta figura se justifica en que el Estado debe asegurar - la prestación continua de los servicios públicos y explotación de los bienes, además a que el concesionario ya obtuvo una uti lidad. Si el particular no logró amortizar su inversión, la - reversión procederá mediante indemnización.

#### RESCATE

La Ley General de Bienes Nacionales, establece el rescate de la concesión administrativa antes de que expire el plazo de vigencia de la misma, mediante el pago de una indemnización.

Por el rescate, los bienes materia de la concesión vuelven de pleno derecho, a partir de la fecha de declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno Federal, e ingresan al patrimonio de la Nación los bienes, equipos e instalaciones destinadas directamente a los fines de la concesión.

El Estado puede rescatar de la actividad privada a aquellas materias en las que predomina el interés general, sin obg táculos, ya que los particulares no son siempre aptos para asu mir aquellas tareas del Estado dominadas por el interés general.

Antes de iniciar el tema relativo a la concesión minera, - considero importante comentar algunos aspectos relativos al Derecho Minero; éste es una rama del Derecho administrativo cuyo objeto es el estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan los recursos mineros y las condiciones bajo las que se per-

mite, desarrolla y concluye su exploración, explotación y --  
aprovechamiento.

Se sitúa en el Derecho Público, ya que será el Poder Eje-  
cutivo el encargado de aplicar las normas legales en que pre-  
valece el interés general, al respecto el artículo 10. de la  
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia -  
minera, establece que esta ley es de observancia general en -  
toda la República y sus disposiciones son de orden público; -  
siendo la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraesta--  
tal la encargada de la aplicación y vigilancia de su cumpli--  
miento.

Es una rama del Derecho Administrativo, ya que a través-  
de él se estudian las atribuciones del Estado en materia de -  
exploración, explotación y beneficio de substancias minerales  
y las normas que rigen sus relaciones con los particulares, -  
las cuales básicamente se encuentran establecidas a través de  
la concesión, sin embargo, algunos autores afirman que es un-  
derecho mixto, que no forma parte del derecho civil, mercan-  
til o del administrativo, sino que constituye un nuevo dere-  
cho económico.

El Derecho Minero ha asimilado instituciones del derecho  
Civil, como las servidumbres y aspectos relativos a los con-  
tratos y del derecho Mercantil, disposiciones relativas a so-  
ciedades, acciones, etc.



## 2.2. LA CONCESION MINERA

Como una especie dentro del género de la concesión administrativa, encontramos a la concesión minera; es definida por el maestro Andrés Serra Rojas como "la Institución por medio - de la cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Patrimonio Nacional, (hoy Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal) faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las substancias -- que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos". (46)

Alcalá Zamora afirma que es "La enajenación parcial, limitada y revocable de cosas o derechos pertenecientes al dominio público para aprovechamientos determinados que se subordinan a fines de interés general y se someten a la inspección de la -- autoridad". (47)

Implica un acto del Estado a través del cual se permite - la actividad del particular en esta materia específica.

La concesión administrativa encuentra su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que a su vez se derivan la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley

46. Serra Rojas, Andrés; Op. Cit. pág. 206.

47. Alcalá Zamora, según cita Serra Rojas; Op. Cit. p. 206.

.. Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento.

El párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional establece: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

El párrafo sexto del mismo ordenamiento dispone: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas con-

forme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

La fracción primera del artículo 27 Constitucional señala que: "Solo los mexicanos por nacimiento y por naturalización

y las sociedades mexicanas tienen derecho a obtener concesiones de explotación de minas", y "los extranjeros pueden tener el mismo derecho, si convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y por lo tanto en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los bienes concedidos, bajo pena de perderen beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo", los cuales desde luego ad quiere solo temporalmente para su exploración, explotación o beneficio.

La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en -  
Materia Minera, establece:

"Artículo 2o: Se sujetarán a las disposiciones de esta -  
Ley, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos".

"Artículo 3o: Constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir elementos, sustancias o minerales como:

I. Minerales que contengan: antimonio, arsénico, azufre, berilio, bismuto, cadmio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, itrio, iridio, litio, magnesio, manganeso, mercurio, mo

libdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, radio, rodio, rubidio, renio, rutenio, selenio, talio, tántalo, telurio, titanio, torio, tungsteno, uranio, vanadio, zinc, zirconio, tierras raras, minerales radiactivos y piri-  
ta;

II. Los minerales no metálicos siguientes: ágata, andalu-  
cita, aluníta y alumbres, anhídrita, apatita, asbesto, azufre,  
barita, bauxita, bórax y boratos, brucita, calcedonia, calcita  
no óptica, cuando forme parte de un depósito del que se extra-  
gan otras sustancias concesibles, calcita óptica, celestita, -  
cianita, corundo, criolita, cuarzo, con excepción del que se -  
encuentre en depósitos de origen sedimentario y de las arenas  
de esta sustancia, diamante, diatomita, dumortierita, epsomi-  
ta, espodumena, feldespato, con excepción del que se encuentre  
en depósitos de origen sedimentario, fluorita, fosforita y --  
otros fosfatos, gemas minerales, grafito, granate, guano, lepi-  
dolita y minerales de litio, magnesita, mica, mirabilita, ni-  
trato de sodio, ópalo, pirofilica, sal gema, sal común formada  
directamente por las aguas marinas y sus subproductos, sales -  
de potasio, silimanita, sulfato de sodio, talco, trona, vermi-  
culita, viterita, wollastonita, yeso y zircón.

III. El carbón mineral, las antracitas, los lignitos y -  
las turbas".

"Artículo 5o.: La exploración, la explotación y el bene-

ficio, conforme a esta Ley de las sustancias a que la misma se refiere, son de utilidad pública y serán preferentes sobre cualesquiera otros usos".

"Artículo 160.: Las asignaciones y concesiones mineras de explotación facultan a sus titulares para realizar las obras y trabajos conducentes a la exploración y explotación y para disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos, en los términos de la Ley".

Del texto de las disposiciones transcritas se desprende: - que son del dominio directo de la nación, sobre los que ejerce una propiedad perfecta, los yacimientos minerales que se encuentren en el suelo o subsuelo, dentro del territorio nacional, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; dichos yacimientos son inalienables e imprescriptibles, ya que no pueden transmitirse por ningún título y ninguna persona puede adquirirlos por el transcurso del tiempo aún cuando cumpla con los requisitos necesarios para configurar la prescripción positiva; su exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento, sólo puede llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el - Ejecutivo Federal por razón de utilidad pública.

En razón de lo anterior podemos afirmar que la concesión - minera es el acto administrativo, por medio del cual el Ejecutivo Federal otorga, a personas físicas o morales que reúnen las condiciones establecidas por la legislación minera, derechos y

obligaciones para explorar, explotar, beneficiar y aprovechar temporalmente las sustancias que se encuentren en el suelo o subsuelo que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

Se ha discutido sobre la naturaleza de los derechos que nacen con motivo de la concesión minera, es decir si éstos son de carácter real o personal; "con el objeto de hacer un planteamiento del problema podemos dar dos definiciones de estos derechos señalando que: Derecho Real es aquél que se ejercita en forma inmediata y directa sobre una cosa; es por tanto, una facultad según la cual aquella cosa nos pertenece, ya sea totalmente, ya en ciertos aspectos, según que tengamos sobre ella el Derecho de Propiedad ó alguno de sus desmembramientos, tales como las servidumbres o el usufructo. En tanto que podemos definir al Derecho Personal, como aquél en virtud del cual un sujeto de derecho llamado acreedor; tiene la facultad de exigir de otro, denominado deudor, un hecho, una abstención, o la entrega de una cosa", afirma el Lic. Federico Kunz, concluyendo que: "Se señala pues que como característica de estos derechos encontramos, fundamentalmente, que el Derecho Real es oponible a todos y cada uno de los sujetos de Derecho, en tanto que el Derecho Personal es exigible a un sujeto determinado". (48)

---

48. Federico Kunz, Op. Cit. p. 26.

En la doctrina encontramos dos corrientes que tratan de - definir la naturaleza de los derechos que origina la concesión minera, la que considera a la concesión como el acto revocable por el cual el Estado enajena, en forma parcial y limitada, -- bienes o derechos que pertenecen al dominio público; y otra, - que considera a la concesión minera como el acto mediante el - cual se faculta a una persona para que realice ciertos trabajos y se aproveche de las sustancias minerales que obtenga con estos trabajos, sin que ello implique una enajenación sobre los bienes o derechos cuyo titular es la nación.

Alberto Vázquez del Mercado coincide con la primera idea al afirmar que "la concesión minera se ha considerado siempre como un acto unilateral de la administración, a la que es aje no cualquier convenio, y el derecho nacido de la concesión -- otorgada al particular para la explotación de la riqueza mine ra, tiene todos los atributos de un derecho real como la hipo teca..."(49)

Por lo que respecta a la segunda idea el Lic. Oscar Mori neau, define a la concesión minera como: "el acto administra tivo mediante el cual la nación, sin transmitir el dominio o un derecho real sobre el subsuelo concesionado, otorga al ti tular de la concesión el derecho a explotar el subsuelo, con todos los derechos conexos que son necesarios o convenientes

---

49. Alberto Vázquez del Mercado; Op. Cit. p. 10



para que pueda efectuar trabajos de exploración y de explotación, y hacer las construcciones necesarias, otorgándole asimismo las protecciones más amplias posibles frente a terceros.<sup>(50)</sup>

El maestro Gabino Fraga coincide en que "sin desconocer - que la concesión crea ventajas patrimoniales para el concesionario y que puede ser objeto de diversos actos y contratos, ni la legislación contemporánea admite que se trate de un bien regido por la legislación civil, ni la naturaleza del mismo permite equipararlo a un derecho real sobre el inmueble".<sup>(51)</sup>

En la Ley General de Bienes Nacionales se resuelve esta problemática al establecer en su artículo 20 que "Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicios de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Independientemente de los aspectos doctrinarios que pretenden explicar la naturaleza de los derechos que origina la concesión minera, que representan una problemática, para efectos legales en nuestro país, debemos atenernos a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales, -

50. Oscar Morineau, "Los derechos reales y el subsuelo en México", ed. 1a., México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1948. p. 9.

51. Gabino Fraga, Op. Cit. p. 43.

que he citado con anterioridad.

Respecto a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que: "Las concesiones en sí mismas no son - derechos reales ni personales, sino actos de autoridad administrativa que otorga determinados derechos entre los cuales existen algunos de carácter real. El artículo 42, fracción I, de la Ley minera, faculta al concesionario para establecer servidumbres reales a favor del fundo minero, lo que presupone necesariamente, que no se constituya un derecho real, cuando se -- tiene uno personal". (52)

En virtud de lo anterior se puede afirmar que la concesión minera, en ningún momento crea derechos reales sobre los bienes concedidos, sino solo otorga frente al Estado y terceros, derechos para su uso, aprovechamiento o explotación.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Ma-teria Minera contempla tres tipos generales de concesiones, to-mando en cuenta la actividad que se realiza en éstas,

- a) Concesiones de exploración,
- b) Concesiones de explotación y
- c) Concesiones de planta de beneficio

La misma ley a las tres mencionadas anteriormente las ciasifica como ordinarias; las especiales pueden ser de explora--ción o explotación pero otorgadas sobre substancias o zonas --

52. Informe dela Suprema Corte de Justicia de la Nación, Méxi-co 1949, Pp. 132 y 133.

clasificadas como reservas mineras nacionales.

Una tercera clasificación pretende distinguir al concepto de concesión minera del de asignación minera, y lo hace atendiendo a los sujetos a quienes se otorga.

La concesión minera se otorga a particulares, que de conformidad con el artículo II de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera son: las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias, las sociedades cooperativas de producción minera y las sociedades mercantiles mexicanas constituidas de acuerdo con los lineamientos de la propia Ley y su reglamento;

La asignación solo a la Comisión de Fomento Minero, al Consejo de Recursos Minerales y a las empresas de participación estatal mayoritaria, pudiendo éstas a su vez adquirir derechos sobre concesiones de terceros.

Las concesiones mineras se identifican físicamente con el lote minero que es "un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno" según lo establece el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera, es decir, sus planos laterales se definen demarcando en la superficie del terreno del perímetro del lote, siendo importante señalar que en nuestro sistema legal existe una absoluta diferenciación entre el régimen jurídico aplicable a la propiedad-

de terrenos superficiales y el que resulta aplicable al aprovechamiento de recursos naturales, tales como las sustancias minerales, en el suelo o subsuelo.

"No obstante la distinción entre terrenos superficiales y lotes mineros, no podemos dejar de referirnos a la superficie porque es la única fórmula que tenemos para ubicar físicamente los lotes mineros. En principio todo el territorio nacional es susceptible de ser denunciado para proceder a la exploración y eventualmente a la exploración de sustancias minerales; la ley minera elimina por excepción las zonas o terrenos no libres...". (53)

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera señala en su artículo 18 que se consideran terrenos libres los comprendidos dentro del territorio nacional, -- con excepción de los siguientes:

- I. Los comprendidos en la plataforma continental, en los recalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, en la zona marítimo terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la zona económica exclusiva;
- II. Los que constituyan reservas mineras nacionales;
- III. Los amparados por asignaciones mineras nacionales;
- IV. Los amparados por concesiones mineras vigentes;

53. Cursos de Homogeneización, Módulo I, "Aspectos Legales Aplicados a la Minería", México, D.F. Mayo de 1982, p. 18.

- V. Los amparados por una solicitud de asignación o de concesión minera en trámite;
- VI. Los que amparaban concesión minera o declaratorias de -- asignación en reservas mineras nacionales, que se hayan dejado sin efecto por cualquier motivo, hasta que surta efectos la publicación de libertad correspondiente.

Para los fines de las fracciones VI y VII se considerarán libres los terrenos 60 días hábiles después de la fecha y hora en que se publique la declaración de libertad. No surtirá efectos esta publicación, si antes de que transcurra el -- plazo indicado se publicare un nuevo aviso dejándola sin efecto.

En el caso de las fracciones II y III el terreno dejará de ser libre el día en que aparezcan publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación las declaratorias respectivas, y -- tendrá el carácter de libre 30 días hábiles después de la fecha en que aparezca publicada en dicho Diario la declaratoria de libertad o de desincorporación de las reservas mineras nacionales.

En los terrenos afectados por acuerdos de incorporación a reservas nacionales, sólo se admitirán y tramitarán solicitudes de concesión minera de sustancias distintas a las que -- se refieran dichos acuerdos, cuando el solicitante comprobare a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional (ac-

tualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), que las sustancias solicitadas se encuentran en depósitos minerales independientes de los que constituyan las reservas mineras nacionales y que la nueva explotación que pretendiere realizarse se pueda llevar a cabo sin interferir la explotación de las sustancias en reservas mineras nacionales.

En los terrenos a que se refiere la fracción I se podrán construir reservas mineras nacionales y otorgarse asignaciones en los términos de esta Ley.

Cuando la solicitud se refiere a terrenos que parcial o totalmente queden comprendidos dentro del perímetro urbano de las poblaciones o que estén ocupados por presas, canales, vías generales de comunicación y en general, por alguna obra pública, sólo podrán otorgarse las asignaciones y concesiones solicitadas, oyendo la opinión de la autoridad que tenga a su cargo esos bienes y mediante la demostración plena, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, (actualmente Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal), de que las obras y trabajos de explotación que se vayan a realizar al amparo de la asignación o concesión, no causarán daño a los bienes indicados. La Secretaría señalará en el título respectivo, las obras a ejecutar y las medidas de seguridad a observar por el beneficiario a fin de prevenir los daños".

La disposición antes transcrita es omisa en cuanto a señalar en qué momento se consideran terrenos libres los terrenos-

no sujetos a las reservas mineras nacionales amparados por concesiones o asignaciones mineras que se hayan dejado sin efectos por cualquier motivo.

Las concesiones mineras de exploración y explotación tienen un límite en el número de sustancias por explorar o explotar; al señalar el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera que: "Las solicitudes de concesión minera de exploración y las de explotación podrán admitirse y las concesiones expedirse, por ocho sustancias diferentes como máximo, pero, si en el curso de la exploración o la explotación el concesionario encontrare alguna - - otra sustancia que desea aprovechar y que no esté comprendida en el título correspondiente, tendrá derecho a solicitar a la Secretaría del Patrimonio Nacional (actual Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal) que la incluya en el mismo título, excepto cuando se trate de sustancias incorporadas a - las reservas mineras nacionales o de sustancias no concesibles".

De la lectura de la disposición antes transcrita puede interpretarse que las concesiones mineras de exploración o explotación pueden amparar como máximo nueve sustancias (incluyendo la sustancia no comprendida en el título), sin embargo, la limitante de 8 sustancias se refiere únicamente en la admisión y otorgamiento del título respectivo, por lo que una vez otorgada la concesión, el concesionario podrá solicitar la inclusión

de las sustancias concesibles que encontrare en el terreno que ampare su concesión, siempre y cuando demuestre que dichas sustancias son económicamente aprovechables.

#### DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

Los titulares de concesiones mineras cuentan con diversas obligaciones que varían en función del tipo de concesión con que cuentan, sin embargo, también tienen derechos como en el caso de los que otorga a su titular la concesión de explotación, entre los que encontramos:

- 1.- El Derecho a que sea ocupado o expropiado a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, mediante la indemnización correspondiente a cargo del interesado, el terreno indispensable para:
  - a) Hacer todas las instalaciones, oficinas y anexos que sean necesarios para la explotación y el aprovechamiento minero;
  - b) Formar terreros y depósitos de jales o desechos de las plantas de beneficio;
  - c) Plantas de beneficio y demás instalaciones que fueren necesarias para los fines de la concesión.
- 2.- A constituir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres, que a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e In



Industria Paraestatal, fueren necesarias para la construcción de vías de transporte, de acueductos, líneas de transmisión de energía para uso exclusivo, tendido de tuberías y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión.

- 3.- Ejecutar, mediante autorización de la misma Secretaría, obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados por otras concesiones o asignaciones y a comunicarlas con la superficie del terreno, para el solo efecto de hacer más económica la extracción, el desagüe o la ventilación de las obras mineras.

Estas obras no podrán hacerse a través de los lotes mineros que amparen carbón mineral, siendo el motivo de esto de orden técnico, y debido a que esta substancia tiene un régimen jurídico especial, establecido en la misma Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

- 4.- Aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas, o que provengan del desagüe de éstas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, o en el servicio doméstico del personal empleado en la industria y gozarán de preferencia para obtener concesión sobre dichas aguas para cualquier otro aprovechamiento, ajustándose a lo prescrito por la Ley de la materia, y -

- 5.- Utilizar las aguas sobrantes de propiedad particular que a juicio de la Secretaría del ramo, sean indispensables - exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera, y para la explotación y beneficio de las sustancias objeto de esta Ley, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Las concesiones mineras están sujetas a las causas de caducidad y cancelación establecidos en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera, y son las siguientes:

- 1.- Faltar al pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones mineras correspondientes;
- 2.- Dejar de ejecutar los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50 fracción II, o sea que tengan por objeto descubrir las sustancias consignadas en su título- y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comer--cial, dentro de los plazos y condiciones fijadas en el título respectivo;
- 3.- No comprobar la ejecución de los trabajos y las inversio- nes a que se refiere el artículo 50 fracción III, o sea, comprobar los trabajos de exploración, en los plazos y --condiciones fijados en el título respectivo;
- 4.- Dejar de ejecutar las obras o trabajos de explotación a - que se refiere el artículo 51 fracción II, o sea, obras y

- trabajos de explotación, en los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;
- 5.- No comprobar la ejecución de las obras o trabajos a que se refiere el artículo 51 fracción II, o sea, no comprobar los trabajos de explotación, en los plazos y condiciones que fija esta ley, sus disposiciones reglamentarias y el título correspondiente;
  - 6.- No ajustarse a los programas de explotación o beneficio que apruebe la Secretaría de Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal) en los términos del artículo 35, mismos que son quinquenales;
  - 7.- Alterar la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos, sea menor de la proporción que establecen los artículos 12 y 13 de esta Ley;
  - 8.- Que un mexicano, después de haber obtenido la concesión haya cambiado la nacionalidad;
  - 9.- No comprobar a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal) dentro del plazo que la misma señala, la existencia, en el lote amparado por la concesión de ninguna de las sustancias consignadas en el título respectivo, en depósitos minerales susceptibles de producir las económicamente en los términos y condiciones en que -

fue expedido;

- 10.- Que un concesionario minero por causas imputables a él no haya ejecutado obras o trabajos de explotación en el lote concesionado, durante los periodos que señale la Ley y el título respectivo, y;
- 11.- Transmitir las concesiones mineras sin la autorización -- previa y expresa de la Secretaría de Patrimonio Nacional- (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), en los términos de esta Ley.

Son causas de nulidad de las concesiones mineras, cuando ésta abarque totalmente terrenos no libres y cuando al obtener la concesión una persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana.

Dentro de los efectos que traen consigo la caducidad, la nulidad y la cancelación encontramos:

- 1.- Que la resolución que la declare no será impugnable mediante el recurso administrativo.
- 2.- El titular en caso de cancelación o caducidad no podrá - solicitar nueva concesión sobre el lote o parte del mismo en el plazo de un año, contado a partir de la fecha - de la declaratoria.

Cuando por cualquier motivo se extinga una concesión de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Minera, el Estado tiene-

derecho de preferencia a adquirir las instalaciones, maquinaria y equipo y además en caso de que el titular de las concesiones decida enajenar los bienes de exploración, explotación o beneficio, el Estado tendrá también derecho de preferencia, mismo que podrá hacer valer dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Minería el acto de resolución que finalice a la validez de la concesión.

Este derecho de preferencia se distingue de la reversión en que el particular concesionario y el Estado actúan en un -- plano de igualdad, el derecho de preferencia se equipara al derecho de tanto, en cambio la reversión implica una subordinación del particular al interes público, el primero se efectúa mediante una operación de compra venta y en el segundo los bienes referidos pasan automáticamente al patrimonio del Estado, que únicamente indemnizará en el caso de que el particular durante la vigencia de la concesión no haya amortizado su inversión.

Cuando la Secretaría de Energía, Minas e Industria Parastatal por conducto de la Dirección General de Minas, determine la existencia de alguna causa de nulidad, caducidad o cancelación, lo notificará al titular de la concesión para que dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la notificación, -- formule defensas, de lo que resulte la Secretaría dictará resolución que en caso de determinar la caducidad, nulidad o can-

relación de la concesión no podrá ser recurrible por su titular, salvo por la vía de amparo.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento admiten el recurso de revisión en contra de las resoluciones que dicte la Secretaría del ramo, - en relación con los derechos y obligaciones de los solicitantes o titulares de concesiones o asignaciones.

El término para la interposición del recurso de revisión es el de 15 días contados a partir de la fecha en que surta -- efectos la notificación de la resolución; el recurso, deberá - presentarse por escrito ante la Dirección General de Minas - - acompañado de las pruebas en que base su defensa y expresando los agravios, hechos y consideraciones de derecho que funden - la modificación o revocación de la resolución, la Dirección General de Minas turnará el expediente a la Secretaría para su - resolución, la que podrá desecharlo si es extemporáneo o no cumple los requisitos para su interposición, o bien, confirmará, revocará o modificará la resolución impugnada. Contra la resolución dictada en el recurso procede el Juicio de Amparo.

## **CAPITULO III**

### **LAS CONCESIONES MINERAS ORDINARIAS Y ESPECIALES Y LA FIGURA DE LA ASIGNACION MINERA**

#### **3.1. CONCESIONES MINERAS ORDINARIAS**

**3.1.1. CONCESION MINERA DE EXPLORACION**

**3.1.2. CONCESION MINERA DE EXPLOTACION**

**3.1.3. CONCESION MINEPA DE PLANTA DE BENEFICIO**

#### **3.2. CONCESIONES MINERAS ESPECIALES**

**3.2.1. CONCESION ESPECIAL EN RESERVAS MINERAS  
NACIONALES**

#### **3.3. LA ASIGNACION MINERA**

### CAPITULO III

#### LAS CONCESIONES MINERAS ORDINARIAS Y ESPECIALES Y LA FIGURA DE LA ASIGNACION MINERA

##### 3.1. CONCESIONES MINERAS ORDINARIAS

La Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en Materia Minera clasifica las concesiones mineras ordinarias en -- tres tipos generales, tomando en cuenta a la actividad que se realiza en éstas, y tenemos concesiones de exploración, explo- tación y de planta de beneficio.

##### 3.1.1. Concesión Minera de Exploración

Debido a la gran posibilidad de riesgos dentro de esta - industria, relativos al alcance y tamaño de las posibles ve-- tas, así como al cambio de las calidades y calificaciones de las substancias minerales y depósitos, es necesario que antes de invertir en la explotación se explore.

Podemos definir a la concesión minera de exploración "co- mo el acto administrativo mediante el cual el estado confiere al particular el derecho para efectuar trabajos encaminados a la localización, identificación y cuantificación de sustan--- cias minerales dentro de un área y un plazo determinado, como



pre-requisito para concederle, a su solicitud una concesión - de explotación". (54)

La figura de la concesión de exploración no existió durante la vigencia de la Ley Minera de 1961, sin embargo tiene antecedentes en la Ley Minera de 1930 que la reguló bajo el nombre de concesión de cateo, y en la Ley de Industrias Minerales de 1926 que también la reguló bajo el nombre actual de -- concesión de exploración.

La Ley Minera vigente y su Reglamento no nos proporcionan una definición de lo que debe entenderse por exploración minera, sin embargo, el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento nos da los elementos necesarios para saber en qué -- consiste la exploración minera, mismo que a continuación se -- transcribe.

Artículo 86. "El programa de trabajo de exploración a -- efectuarse en el lote, en los tres años de vigencia de la concesión que, en su caso, se otorgare, será suscrito por el solicitante y se referirá a las inversiones y trabajos destinados a localizar, identificar y cuantificar las sustancias minerales existentes en el lote a que se refiere la solicitud y podrán consistir en investigaciones y reconocimientos geológicos, incluyendo exploraciones geológicas, trabajos topográficos,

---

54. Mendoza, Kunz, Ramón y Federico; "La Concesión Minera", - Ed. IPIMS, S.C., México 1981. Pág. 4.

cos, perforaciones de diamante y obras mineras tales como tajos, socavones, frentes, cruceros, tiros, etc."

"Especialmente en los casos señalados al final de la - - transcripción, será muy difícil en la práctica definir si las obras son de exploración o de explotación. Suponemos que las autoridades están conscientes de que los concesionarios de exploración, en la práctica pueden estar obteniendo minerales en cantidades económicas y muy superiores a las cantidades estrictamente indispensables para los estudios que técnicamente deben efectuarse". (55)

Las sustancias concesibles se encuentran enumeradas en los artículos 2° y 3° de la Ley, que fueron transcritos en el título relativo a la concesión minera en el presente trabajo; quedando pendiente señalar que el artículo 4° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 en Materia Minera establece las excepciones para la aplicación de la ley.

Artículo 4°. "Se exceptúan de la aplicación de esta Ley y se regirán por sus respectivas reglamentaciones:

I. El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

II. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de

---

55. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, Op. Cit. p. 6.

alguna mina;

III. Las rocas o los productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación, o se destinen directamente a esos fines, y

IV. Las salinas, cuando no estén formadas directamente por las aguas marinas".

#### SUPERFICIE

Las concesiones de exploración pueden amparar uno o varios lotes con superficie máxima de 50,000 hectáreas cada lote, pero dentro de los tres años de vigencia de la concesión el beneficiario deberá reducirla a una superficie tal que sujeta a la que tenga derecho a explotar, no rebase 5000 hectáreas, bien sea que estuvieren amparados por títulos expedidos a su favor o de terceros que legalmente se los hayan transmitido, o que le hayan otorgado la facultad para llevar a cabo la explotación, debiendo dividir la superficie de la concesión de exploración en lotes mineros, los que no podrán tener una superficie mayor de 500 hectáreas.

#### DURACION

"Artículo 33. Las concesiones mineras de exploración tendrán una duración de tres años, pero si el beneficiario com

probare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el título y si lo solicitare antes de su terminación, tendrá derecho a tramitar la concesión minera de explotación. En tanto se resuelve si procede el otorgamiento de la nueva - concesión minera de explotación continuará en vigor la de exploración.

"Al término de vigencia de una concesión de exploración, cuando las condiciones de los trabajos así lo exijan, y si el titular comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el nuevo título, podrá obtener, por una sola vez una nueva concesión de exploración reduciendo la superficie objeto de la misma hasta un límite que no rebase lo estipulado en el artículo 35.

"La superficie de las concesiones mineras de exploración será hasta de 50,000 hectáreas, pero dentro de los tres años de vigencia de las concesiones el beneficiario deberá reducirla a una superficie tal que sumada a la que ya tenga derecho a explotar, no rebase los límites señalados en el artículo 35 de esta Ley y será dividida en lotes mineros con las características señaladas en el artículo 34".

Las concesiones de exploración otorgan el derecho a disponer de las sustancias incluidas en el título, que se obtengan en virtud de la exploración, mediante la autorización correspondiente emitida por la Secretaría del ramo y desde lue-

go no en grandes volúmenes.

Las substancias que pueden ampararse por una concesión - minera de exploración son ocho como máximo, sin embargo si en el curso de la exploración se encontrara alguna otra que se - desee aprovechar y que no esté comprendida en el título, se - puede solicitar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. su inclusión, excepto si esa sustancia se encuentra incorporada a las reservas mineras nacionales o bien, si - no es concesible.

Las concesiones de exploración por su carácter de estu-- dio e investigación no otorgan derechos a sus titulares sobre los terrenos superficiales que se encuentren en su área.

#### OBTENCION

"Para obtener una concesión minera de exploración, el solicitante debe por supuesto tener la capacidad legal para ello, presentar la solicitud correspondiente en la Agencia de Mineriía competente, acompañando fotografías del punto de partida- para ubicación del lote, describiendo el perímetro, etc. Pogteriormente debe presentar sus trabajos periciales y su pro- grama de exploración. Al aprobarse toda la solicitud, la Se- cretaria de Patrimonio y Fomento Industrial (actualmente Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal), expide el - título de concesión correspondiente, mismo que se inscribe en el

Registro Público de Minería. En dicho título se incluye el programa de trabajos aprobado, mismo al que deberá sujetarse el concesionario". (56)

La Ley minera como su reglamento, establecen la forma en que deben ser presentadas las solicitudes respectivas, así como las características técnicas necesarias para tramitar la solicitud de concesión minera de exploración.

"Al ser declarada admitida una solicitud de concesión minera de exploración, el solicitante queda emplazado a presentar un Programa de Exploración que comprenda trabajos e inversiones destinados a localizar, identificar y cuantificar las sustancias minerales existentes en el lote minero. Los trabajos consisten en: estudios geológicos, topográficos, perforaciones de diamante y obras mineras directas cuyo monto debe adecuarse a la obligación de inversión mínima calculada en base a la superficie del lote, especificándose cada una de las etapas a desarrollar, planos y costos estimados así como los objetivos de cada una de esas etapas". (57)

El programa de exploración debe ser suscrito por el solicitante y formulado por Perito Minero autorizado por la Dirección General de Minas, dependiente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como acreditar su solvencia -

---

56. Cursos de Homogeneización, Op. Cit. p. 19.

57. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, Op. Cit. Pp. 15 y 16.

económica para realizar la exploración; sin embargo quedan -- relevados de la obligación de presentar programas de Exploración los solicitantes o concesionarios cuyo lote o lotes en su superficie no sumen más de 20 hectáreas.

El solicitante de concesión minera puede obtener una autorización para llevar a cabo trabajos de exploración, pero solo provisionalmente, hasta en tanto se resuelva la procedencia de la solicitud y por una duración de seis meses, período prorrogable por otros seis meses. Dicha autorización provisional se concederá una vez que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1) Que se solicite por escrito.
- 2) Que ya se hayan presentado los Trabajos Periciales, - conforme al Reglamento.
- 3) Que no se haya presentado oposición.
- 4) Que la Secretaría no haya advertido alguna invasión.
- 5) Que no se trate de concesiones coexistentes.

Evidentemente que el otorgamiento de este tipo de autorizaciones se hará sin perjuicio de terceros y no conceden derechos sobre el terreno superficial. Se pueden revocar en caso de oposiciones o invasiones, y se extinguen a los seis meses o cuando se otorgue la concesión o se dicte acuerdo sobre de-

saprobación o desistimiento". (58)

El programa de exploración del área solicitada, formará parte del título y por lo tanto de las obligaciones del concesionario.

#### OBLIGACIONES

El concesionario deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley Minera Vigente, siendo éstas:

I. Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

II. Ejecutar las obras e inversiones que tengan por objeto descubrir las substancias consignadas en su título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial, dentro de los plazos y condiciones fijados por la ley y el título respectivo;

III. Comprobar ante la Secretaría de Patrimonio Nacional, (hoy SEMIP), en los plazos y condiciones fijados en la ley y en el título respectivo, que han ejecutado las obras e inversiones a que se refiere la fracción anterior, presentando la memoria, planos y documentos necesarios para ello, y;

IV. Las enumeradas en el artículo 51 en lo conducente.

---

58. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, Op. Cit. p. 20.



Esta última fracción se refiere a la seguridad de los -- trabajadores, mantenimiento de las instalaciones y equipo, -- proporcionar información a la Secretaría del ramo sobre:

- a) Estados económicos y contables de la empresa;
- b) Geología de los yacimientos y reservas de mineral;
- c) Trabajos de exploración e investigación que hubiere-- realizado y resultado de los mismos;
- d) Obras principales que se ejecuten o proyectos que -- pretendan ejecutarse;
- e) Circunstancias propias de la empresa que afecten su-- producción o su economía;
- f) Los cambios en la titularidad de las acciones de la-- serie "A" o sus subseries, en los términos del Regla-- mento, y
- g) Las demás que juzgue necesarias la Secretaría de - - Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Otras obligaciones del titular de concesión minera de -- exploración establecidas por diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Mine-- ra y por su reglamento son:

1. Informar dentro de un plazo no mayor de quince días-- a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de los de-- pósitos de sustancias incorporadas a las reservas mineras na--

cionales, que encontraren con motivo de las obras o trabajos que llevaran a cabo, sin disponer de estas sustancias;

2. Tratándose de personas morales, están obligados a conservar el capital mínimo mexicano en términos netos que señala el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 - - Constitucional en Materia Minera y el artículo 43 de su reglamento, 514 para concesiones ordinarias y el 664 para concesiones especiales.

3. Dar al personal de la Secretaría del ramo encargado de las inspecciones que se derivaren de la Ley y su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Obtener autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para transmitir los derechos que deriven de las concesiones.

#### DERECHOS

Los Derechos de los concesionarios son:

- a) Amparar uno o varios lotes con superficie máxima de 50,000 hectáreas cada lote.
- b) Amparar ocho sustancias minerales, o más si se demuestran su existencia en el lote.
- c) Efectuar obras de exploración para localizar, identi-

ficar y cuantificar sustancias minerales.

- d) Obtener autorización provisional de exploración previamente a la expedición del título de concesión.
- e) Disponer de los minerales extraídos en la exploración.
- f) Prorrogar la concesión por tres años más para concluir la evaluación del yacimiento mineral. (59)
- g) A gozar de preferencia sobre concesiones coexistentes que se soliciten dentro del terreno que ampare su concesión, siempre y cuando las sustancias que ampare la nueva concesión no sean de las comprendidas dentro de las reservas mineras nacionales.
- h) Explorar el terreno que ampare su concesión, por todas las sustancias a que se refiere el título respectivo y a disponer de los minerales que obtenga en el desarrollo de los trabajos de exploración, siempre y cuando se encuentren expresamente consignados en su título.
- i) Si el beneficiario comprueba que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el título y si lo solicitare antes de la terminación de la concesión de exploración, tendrá derecho a obtener la concesión

---

59. Ramón Mendoza Lugo, "Manual de Trámites Legales de Concesiones Mineras", Ed. IFIMS, México 1987, p. 12.

minera de explotación.

- j) A gozar de preferencia respecto de las concesiones mi  
neras que se otorguen sobre los huecos que existan en  
tre terrenos colindantes a su concesión, cuando los -  
titulares de concesiones mineras de explotación, co--  
lindantes a dichos huecos, no lo ejerciten.
- k) A constituir en terrenos de propiedad ajena las servi  
dumbres que fueren necesarias para los fines de la --  
concesión.

### 3.1.2. Concesión Minera de Explotación.

La concesión de explotación se ha definido como "el acto administrativo mediante el cual el Estado confiere al particu  
lar el derecho para extraer y apropiarse de sustancias mine--  
rales, dentro de un área y un plazo determinados". (60)

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en -  
Materia Minera y su Reglamento no proporcionan definición de  
lo que es la explotación minera, pero el artículo 16 de la --  
Ley antes mencionada en su primer párrafo establece:

"Las asignaciones y concesiones mineras de explotación fa  
cultan a sus titulares para realizar las obras y trabajos con  
ducentes a la exploración y explotación y para disponer de --

60. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz. Op. Cit. p. 23.

los productos minerales que obtengan con sus trabajos, en los términos de la Ley".

Además por su parte, el Lic. Jorge Olivera Toro, define a la concesión de explotación de bienes de la federación como "el acto del Poder Público que faculta a los particulares la explotación de bienes de dominio directo o de propiedad de la nación, por cuenta del concesionario y haciendo suyos los productos que extraiga". (61)

Por lo anterior podemos afirmar que la explotación minera consiste en la actividad destinada a la extracción y apropiación de las sustancias minerales, por parte de los particulares.

## **SUPERFICIE**

Como ya se ha mencionado la superficie máxima que una persona física o moral puede explotar es de 5000 hectáreas; para estos efectos, se tomará en cuenta la superficie que amparen las concesiones de explotación otorgadas en beneficio, las concesiones de explotación que tenga bajo contrato con terceros y que lo faculten para explorar o explotar las sustancias minerales que amparen estas concesiones, así como las solicitudes en trámite de concesiones de explotación y las --

---

61. Jorge Olivera Toro, Op. Cit. p. 240.

concesiones de exploración que tengan prórroga.

La superficie máxima que puede tener cada concesión de explotación es de 500 hectáreas "y dado que la concesión de explotación deriva de una concesión de exploración, si ésta amparó una superficie mayor que la señalada, podrán solicitar se tantos lotes de explotación de 500 hectáreas cuantos puedan integrarse dentro de la superficie de la concesión de exploración, siempre y cuando no se rebase el límite señalado en el Artículo 35 de la Ley, siendo optativo que el concesionario asigne a cada lote una superficie de 500 hectáreas o menor que ella, según convenga a sus intereses. Por cuanto al mínimo de superficie concesible no hay más limitantes que la que el aspecto práctico indique, puesto que el concesario debe considerar hasta qué punto pueden ser operativos, lotes con superficies menores de 1 hectárea, como es el caso de huecos o terrenos circundados. Generalmente este tipo de lotes se amparan con el único objeto de integrar una unidad minera y al obtener la concesión se incorporan a un Agrupamiento para efectos de Comprobación de Obras o Trabajos de Explotación".

(62).

## PROGRAMA DE EXPLOTACION

Los concesionarios deberán elaborar un Programa de Explotación para un periodo de cuatro a seis años y estará referido a las obras e inversiones desarrolladas para la extracción del mineral, o bien a toda clase de obras de explotación y excavaciones necesarias para tumar, extraer y beneficiar el mineral.

El Programa de Explotación debe ser suscrito por el interesado y formulado por Perito autorizado por la Dirección General de Minas.

Podrán formular y suscribir sus Programas de Explotación las personas físicas que sean titulares de concesiones mineras sobre terrenos cuya superficie sumada a la que solicita no exceda de 200 hectáreas.

## DURACION

El artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 - Constitucional en Materia Minera establece que las concesiones de explotación tienen una duración de veinticinco años, - contados a partir de la fecha de expedición del título correspondiente, pudiendo obtenerse una nueva concesión sobre la anterior, siempre y cuando se cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Ser empresa de participación estatal minoritaria.
- b) Que el porcentaje de capital social representado por las acciones de Serie "A" de la sociedad concesionaria, sea como mínimo el 60% o el 75% según se refiera a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 respectivamente, y
- c) Que explote directamente la concesión en el caso de ser persona física de nacionalidad mexicana, o bien si durante los últimos 10 años de la vigencia de la concesión los trabajos de exploración y desarrollo efectuados por el concesionario dieran a conocer condiciones en los yacimientos que requieran de trabajos e investigaciones a un plazo mayor que el que quedare de vigencia en la concesión, caso en el cual se otorgará una nueva que iniciará su vigencia al término de la anterior.

El inciso b) cita a los artículos 12 y 13, o sea que el porcentaje variará dependiendo si se trata de sociedades mercantiles mexicanas que sean titulares de concesión de explotación ordinaria o si se trata de concesiones mineras especiales.

"La nueva concesión iniciará su vigencia al término de la anterior, debiendo presentarse la solicitud respectiva, dentro de los tres años anteriores a la extinción de la pri-



mera, aún cuando puede pedirse durante los últimos diez años de vigencia de la misma". (63)

En el caso antes mencionado se tiene que demostrar que - los yacimientos requieren de trabajos e inversiones en un plazo mayor del que queda de vigencia de la concesión.

En tanto se resuelve si procede la prórroga de la concesión minera de explotación, continuará en vigor la concesión de explotación inicial.

#### OBTENCION

El trámite para obtener la concesión de explotación, es semejante al que ya mencionamos para la concesión de exploración.

Las concesiones mineras de explotación solo pueden ser - solicitadas por los respectivos titulares de concesiones mineras de exploración, que demuestren haber cumplido con las - - obligaciones establecidas por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera y su reglamento, así - como las contenidas en los respectivos títulos de concesión de exploración.

Cumplidas las obligaciones, si se solicitó la concesión de explotación, se expedirá el título respectivo, que solo --

---

63. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, Op. Cit. p. 27.

incluirlá las sustancias cuya existencia se haya comprobado en las exploraciones efectuadas.

La concesión de explotación se otorgará también al anterior concesionario de explotación, cuando la primera concesión de esa naturaleza se venza.

Tanto los concesionarios de explotación como los de exploración tienen diversas obligaciones y derechos.

#### OBLIGACIONES

El artículo 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera establece las obligaciones de los titulares o causahabientes de concesiones mineras de explotación que se transcriben a continuación:

- I. Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes.
- II. Ejecutar obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que señalen esta ley, sus disposiciones reglamentarias y títulos respectivos.
- III. Comprobar las obras o trabajos a que se refiere la fracción anterior, dentro de los plazos y términos que señalen esta ley, sus disposiciones reglamentarias y el título respectivo.
- IV. Ajustarse a los programas de explotación y beneficio --

que aprobare la Secretaría de Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), en los términos del artículo 35.

V. Proporcionar la información que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal) sobre:

- a) Producción, beneficio y destino de minerales;
- b) Estados económicos y contables de la empresa;
- c) Geología de yacimientos y reservas de mineral;
- d) Trabajos de exploración e investigación que hubiese realizado y resultado de los mismos;
- e) Obras principales que se ejecuten o proyectos que pretendan ejecutarse;
- f) Circunstancias propias de la empresa que afecten su producción o economía;
- g) Los cambios en la titularidad de las acciones de la serie "A" o sus subseries, en los términos del Reglamento, y
- h) Las demás que juzguen necesarias la Secretaría del Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal).

La información a que se refiere esta fracción, tendrá carácter confidencial. Los funcionarios y empleados -

que la recibieran o conocieren tendrán obligación de -- guardar reserva respecto a ella, bajo pena de destitu-- ción del cargo, sin perjuicio de las acciones penales - correspondientes.

- VI. Realizar la explotación de manera que no exista desperdicio de los minerales económicamente aprovechables, -- dentro de márgenes de utilidad razonable.
- VII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que se utilice en la explotación.
- VIII. Informar dentro de un plazo no mayor de 15 días a la Secretaría del Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), de los depósitos de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales, que encontraren con motivo de las - - obras o trabajos que llevaran a cabo, sin disponer de - estas sustancias.
- IX. Dar aviso dentro de un plazo no mayor de cinco días, a la Secretaría del Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), de la suspensión temporal de los trabajos de explotación y de las causas a que la misma obedezca. Durante la suspensión no podrán retirar las instalaciones, cuidarán - de su conservación y realizarán los trabajos y obras in

dispensables para evitar daños a efecto de que en cualquier momento se pueda reanudar normalmente la explotación.

- X. Sujetarse a las normas de seguridad que dictaren las Secretarías del Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal) y del Trabajo y Previsión Social para prevenir aquellas circunstancias que pudieren comprometer la vida de los trabajadores, la continuidad de las explotaciones y disminuirlas apreciablemente, tales como inundaciones, derrumbes o explosiones.
- XI. Tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refiere la fracción anterior de este artículo y de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, a un ingeniero mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia económica de la empresa lo amerita en los términos del reglamento de esta ley.
- XII. Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), encargado de las inspecciones que se derivaren de esta Ley y su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.
- XIII. Sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de los artículos 63 y 64 de esta ley, cuando operaren plantas

de beneficio que no requieran concesión, en los términos de la misma.

- XIV. Permitir en sus minas e instalaciones la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios -- profesionales relacionados con la industria minero-metalúrgica.

Además de lo anterior, los concesionarios deben mantener sus estructuras de capital en el caso de ser sociedades mexicanas, no transmitir la concesión sin autorización de la Secretaría.

#### DERECHOS

Los Derechos que genera la concesión de explotación a los concesionarios son:

- a) Efectuar obras mineras de desarrollo, de preparación, de tumba y extracción de mineral.
- b) Construir instalaciones y vías de acceso necesarias para la explotación de mineral.
- c) Tramitar la expropiación ocupación temporal de los terrenos superficiales de concesión.
- d) Aprovechar las aguas que aparezcan en el laboreo de las mismas.
- e) Transportar y comercializar los minerales extraídos de -

## la concesión

- f) Solicitar la concesión de planta de beneficio para procesar el mineral explotado". (64)
- g) Realizar todas las obras y trabajos conducentes a la exploración, explotación y disposición de los productos minerales que obtengan con dichos trabajos.
- h) Gozar de preferencia sobre las concesiones coexistentes que se soliciten dentro del terreno amparado por su concesión, siempre y cuando las sustancias que ampare la nueva concesión no sean de las comprendidas dentro de las reservas mineras nacionales.
- i) A utilizar las aguas sobrantes de propiedad particular, así como aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas, o que provengan del desagüe de éstas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, o en el servicio doméstico del personal empleado.
- j) A disponer de los terreros que se encuentren en el área de su concesión.
- k) A ejecutar, mediante autorización de la Secretaría del ramo, obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados por otras concesiones o asignaciones, para hacer más económica la extracción, o en desagüe o ventilación de obras

---

64. Ramón Mendoza Lugo, Op. Cit. p. 12.

mineras; sin embargo estas obras no pueden efectuarse -- cuando se trate de lotes mineros que amparen carbón mineral.

- 1) A gozar de preferencia sobre las concesiones mineras que se otorguen sobre los huecos colindantes a su concesión.

En el caso de la concesión minera de explotación, es importante mencionar tres casos específicos de extinción por -- causas de caducidad y cancelación y son las siguientes:

1. No ajustarse a los programas de explotación.
2. No demostrar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal la existencia en el lote amparado por la concesión, de las sustancias consignadas en el título.
3. No ejecutar obras o trabajos de explotación en el lote concesionado, durante los términos señalados en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en -- Materia Minera.

No será procedente la caducidad y cancelación de la concesión de explotación en el supuesto de falta de ejecución de trabajos o cumplimiento de programas de explotación, cuando -- dicho incumplimiento se haya originado por la incosteabilidad temporal de la explotación no imputable al concesionario, -- cuando los efectos de una resolución judicial o de conflic--tos laborales afecten el desarrollo de los trabajos, o bien, -



por causas de fuerza mayor debidamente justificadas o causas técnicas o económicas no imputables al concesionario; quedando cualquiera de estas razones al arbitrio de la Secretaría - de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

### 3.1.3. Concesión Minera de Planta de Beneficio

En la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional - en materia minera, se define a la planta de beneficio en los términos del artículo 56 como sigue: "establecimiento industrial, en el que se realicen sobre sustancias minerales de -- procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de afinación".

Se entiende por beneficio de minerales como "el tratamiento del mineral hasta el punto necesario para su uso directo o su empleo como materia prima para la industria de transformación"<sup>(65)</sup> en otra forma "es la transformación primaria - de las sustancias minerales".<sup>(66)</sup>

"Este tipo de concesión presenta características muy diversas... "fundamentalmente porque en la concesión minera de exploración o de explotación se parte de un principio rector que considera como bienes propiedad de la Nación o de su do-

<sup>65</sup> María Becerra, Op. Cit. 454.

<sup>66</sup> Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, Op. Cit. p. 35.

minio directo, los yacimientos minerales, por lo que resulta fácilmente entendible el sistema de concesión a los particulares a fin de que estos puedan apropiarse de dichos bienes. En el caso de concesión de planta de beneficio, se trata de sujetar a un régimen concesionable la transformación primaria de dichos minerales, lo que también tiene un fundamento constitucional, ya que el artículo 27 de la Constitución Política establece no solo el principio de que el dominio directo de los yacimientos minerales pertenece a la Nación sino que en general al regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales, establece reglas en el sentido de -- que el objeto de que dicha regulación será el siguiente:

- a) Hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.
- b) Cuidar de su conservación.
- c) Lograr el desarrollo equilibrado del país.
- d) El mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Con los conceptos expresados, se explica la necesidad de sujetar al régimen de concesión el procesamiento de las sustancias. (67)

---

67. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, Op. Cit. Pp. 35 y 36.

Tiene como fundamento al artículo 27 Constitucional, párrafo tercero que establece: "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana". Por lo anterior surge la necesidad de sujetar a las plantas de beneficio de minerales al régimen de concesión minera.

Por tanto, para instalar y poner en funcionamiento una planta de beneficio se requerirá del otorgamiento de una concesión expedida por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, excepto:

1. Aquellos cuya capacidad sea inferior a 100 toneladas de mineral en 24 horas de funcionamiento, que sean de servicio privado o sea que haya sido instalado por titular de concesiones mineras de explotación;
2. Aquellas que solo realicen operaciones de preparación mecánica como parte de un proceso de beneficio, que posteriormente se continúe dentro del país en una Planta de Beneficio que tenga concesión o sea de la -

misma persona;

3. Aquellas en que se realicen operaciones de preparación mecánica o procedimientos minero metalúrgicos - sobre sustancias minerales no sujetas a la aplicación de la Ley Minera.

El artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 -- Constitucional en materia minera establece dos tipos de concesiones mineras de planta de beneficio, de servicio privado y de servicio al público, de acuerdo a lo siguiente:

La concesión de planta de beneficio de servicio privado se otorga al titular o causahabiente de concesión minera de explotación, para el tratamiento de sus propios minerales. - Estas plantas tienen la obligación de recibir minerales de -- terceros hasta por un máximo de 15% de su capacidad de tratamiento, pero podrá cumplir con la obligación comprando o tratando minerales de terceras personas procedentes de concesiones mineras explotadas legalmente, pero no tendrá obligación de recibir de un solo remitente más de un 5% de la capacidad total de su planta o bien más de 1,000 toneladas de mineral - por día tomando en cuenta la que sea menor de las dos.

Con estas medidas se tiene la posibilidad de lograr se - beneficie el mineral de pequeños mineros de la región de que se trate y no sólo el de alguno que ofrezca mejores condiciones y acapare un 15% que como mínimo debe aceptar en su plan-

ta el concesionario de ésta.

Asimismo, no está obligada a recibir el mineral una - -  
planta de beneficio de servicio privado de acuerdo con el - -  
art. 183 del Reglamento, cuando:

1. Los minerales no se adaptan al sistema de tratamiento de la Planta o interfieran su operación normal;

2. Compruebe tener contratado o estar recibiendo minerales del público en cantidades equivalentes, por lo menos, al 15% de la capacidad consignada en su título de concesión;

3. Los lotes de mineral que se presenten para su compra o maquila que sean inferiores a 10 toneladas.

Los concesionarios de estas plantas de beneficio podrán solicitar concesión para convertirlas a servicio público cuando por cualquier causa termine su concesión de explotación.

Las plantas de beneficio de servicio público se otorgan para tratar en ellas minerales de terceros, además según lo dispone el mismo artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, para otorgar la concesión es también necesario el tener en cuenta las necesidades de desarrollo regional, oyendo la opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de la Secretaría de Gobernación y autoridades locales.

Las plantas de beneficio de servicio público no están --

obligadas a recibir minerales de terceros en los siguientes casos:

1. Los minerales no se adapten al sistema de tratamiento de la planta o interfieran su operación normal;
2. Compruebe tener contratado y estar recibiendo minerales del público en cantidades equivalentes por lo menos al -- 80% de la capacidad consignada en su título de concesión;
3. Los lotes de mineral que se le presenten para su compra o maquila sean inferiores a diez toneladas.

#### VIGENCIA

Las concesiones de plantas de beneficio, ya sean de servicio público o privado, tendrán una vigencia de veinticinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título respectivo, sin embargo si el concesionario comprueba que cumple con las obligaciones fijadas en la Ley, en el Reglamento y en su título, tendrá derecho a tramitar y obtener una prórroga con una vigencia indefinida.

El trámite de solicitud de prórroga deberá llevarse a -- cabo dentro de los tres años anteriores a la terminación de la concesión. En tanto se resuelve si procede el otorgamiento de la prórroga de la concesión de planta de beneficio, continuará en vigor la concesión inicial.

**OBTENCION**

Los titulares de concesiones de plantas de beneficio de servicio privado deberán ser titulares o causahabientes de -- concesiones mineras de explotación.

Las concesiones de plantas de beneficio público se otorgarán dependiendo de las necesidades de desarrollo regional y oyendo las opiniones de las Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de Gobernación y de Programación y Presupuesto.

"Para obtener una concesión de planta de beneficio, los trámites se llevan a cabo ante la Dirección General de Minas, presentando la solicitud respectiva en la que se anotará esen cialmente lo siguiente:

1. Datos relativos al solicitante.
2. Monto de la inversión a realizar.
3. Clasificación de la planta de beneficio.
4. Ubicación.
5. Sistema de tratamiento.
6. Capacidad de tratamiento.
7. Procedencia y naturaleza de los minerales y destino de los productos.
8. Superficie de terreno necesaria.
9. Vías de comunicación.
10. Plazo de construcción.

11. Plazo para principiar el servicio".<sup>(68)</sup>

A la solicitud se acompañará un plano con la ubicación - de la planta y una descripción del sistema de tratamiento de los minerales, un informe explicativo de construcciones e instalaciones y el proyecto de almacenamiento de los deshechos - de la planta.

Al iniciar la construcción de la planta de beneficio, el concesionario deberá presentar planos detallados de construcciones e instalaciones y al terminarla deberá avisar informando la conclusión; dicho aviso le autorizará provisionalmente la apertura del servicio, a reserva de que posteriormente la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal ordene - la práctica de una inspección, de la cual se derivará la autorización definitiva o su negativa.

No se requiere concesión para la instalación y funcionamiento de estas plantas de beneficio, cuando su capacidad de tratamiento sea inferior a cien toneladas de mineral en veinticuatro horas.

Sólo pueden obtener estas concesiones los mexicanos y - las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexica--nas y que tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos.

---

68. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, Op. Cit. pp. 38 y 39.



**OBLIGACIONES**

Las obligaciones a que se encuentran sujetos los titulares de plantas de beneficio son de acuerdo con el artículo 62 de la Ley Minera, las siguientes:

- a) Iniciar y concluir las obras de construcción e instalación de la planta dentro de los plazos señalados en el Título.
- b) Iniciar el servicio dentro del plazo fijado en el Título.
- c) Avisar a la Secretaría de la suspensión de actividades y de las causas a que se haya debido.
- d) Realizar el beneficio sin que haya desperdicio de minerales técnica y económicamente aprovechables.
- e) Aceptar en la planta y dar facilidades a sus funciones a los introductores de minerales.
- f) Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones y equipo.
- g) Controlar emisiones de polvos, humos o gases que causen perjuicios a terceros.
- h) Depositar los residuos en terrenos de la empresa y no contaminar las vías fluviales. (69)
- i) Tener un responsable del cumplimiento de las normas a que

---

69. Ramón Mendoza Lugo, Op. Cit. p. 13.

se refieren los incisos d) y g), y de las disposiciones - del Reglamento de Seguridad en los trabajos de las minas, a un profesional mexicano, legalmente autorizado para ejercer si la importancia de la planta lo amerita, en los términos del reglamento.

- j) Contestar los cuestionarios que les envíe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y rendir la información periódica dentro de los plazos y términos fijados - en el reglamento sobre:
1. Datos económicos y contables de la empresa;
  2. Procedimientos de beneficio;
  3. Producción y destino;
  4. Circunstancias particulares que concurren en la empresa y que afecten su producción y economía; y
  5. Las demás que la Secretaría del ramo juzgue necesaria.
- k) Dar al personal de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, encargado de las inspecciones derivadas de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera y su reglamento, las facilidades necesarias para el desempeño de sus comisiones.
- l) Permitir en las plantas la asistencia de alumnos de las - escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero-metalúrgica, para que - realicen sus prácticas.

- m) Tratándose de sociedades, a conservar el capital mínimo - mexicano.
- n) Obtener autorización para transmitir los derechos derivados de la concesión.
- o) Ajustarse a las tarifas aprobadas por un Comité Intersecretarial en el que están representadas las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, Minas e Industria Parastatal y de Comercio y Fomento Industrial.

#### DERECHOS

Los concesionarios cuentan con los mismos derechos que concede la ley para los concesionarios mineros, pudiendo además:

1. Efectuar operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minero metalúrgico sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, incluyendo operaciones de fundición y de afinación.
2. A que sea expropiado u ocupado, mediante la indemnización correspondiente a cargo del titular de la concesión de planta de beneficio, el terreno indispensable para los fines de la concesión.
3. A constituir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres necesarias para los fines de la concesión.

4. A utilizar las aguas sobrantes de propiedad particular para el servicio doméstico del personal empleado y para el beneficio de las sustancias mineras, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.
5. Aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas, o que provengan del desagüe de éstas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en las plantas de beneficio, o en el servicio doméstico del personal empleado y gozarán de preferencia para obtener concesión sobre dichas aguas para cualquier otro aprovechamiento, ajustándose a lo prescrito por la Ley Reglamentaria -- del Artículo 27 Constitucional en materia minera.
6. A beneficiar los jales, escorias y graseros que procedan de la planta de beneficio, cuando ésta esté vigente, independientemente del terreno donde se encuentren depositados, a menos de que se encuentren en el lecho o fondo de -- las aguas de jurisdicción federal o zona federal correspondiente.

#### CADUCIDAD Y CANCELACION

A las concesiones de plantas de beneficio también les son aplicables las causas de caducidad y cancelación generales, -- señaladas para las concesiones mineras de exploración y explotación, sin embargo existen otras causas específicas señala--

das en el artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera y son:

1. No iniciar o concluir las obras de construcción e instalación en los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;
2. No iniciar las labores de beneficio de la planta en el plazo que se haya fijado en el título respectivo;

No será causa de caducidad y cancelación lo establecido en los casos anteriores, cuando habiéndose superado la obligación de inversión y las obras de construcción e instalación ya se hubieren iniciado, no se pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causas justificadas, acreditadas previamente ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

3. Alterar, con posterioridad al otorgamiento o a la adquisición de una concesión para planta de beneficio la estructura del capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor en proporción al establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera;
4. No sujetarse a las tarifas que para el tratamiento de minerales del público les señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, y

5. Negarse injustificadamente a recibir para su tratamiento - minerales del público en la proporción que establece el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera cuando se trate de planta de servicio privado.

Los concesionarios de plantas de beneficio no podrán levantar en todo o en parte las instalaciones que disminuyan la capacidad de beneficio sin autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

En el caso de modificar la planta, y esa variación altere la capacidad de la misma, el concesionario deberá comunicarlo a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dentro de los 60 días siguientes a que se hayan verificado las modificaciones.

### 3.2. CONCESIONES MINERAS ESPECIALES

Son aquellas que se otorgan sobre sustancias o zonas clasificadas como reservas mineras nacionales.

#### 3.2.1. Concesión Especial en Reservas Mineras Nacionales.

El Estado debe proveer las necesidades futuras de su desarrollo y precisamente debido a esto el Ejecutivo Federal --

puede establecer mediante simple acuerdo con la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, reservas mineras nacionales respecto de sustancias y zonas, cuyas características y finalidades se estructuran en el capítulo VII de la Ley Minera.

Conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo sexto de nuestra Constitución: "...El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas..."; la finalidad de constituir Reservas Minerales Nacionales es la de satisfacer las necesidades futuras del país y obtener un manejo racional de sus recursos; por ello el Ejecutivo Federal puede establecer mediante acuerdo con la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, reservas mineras nacionales respecto de sustancias y zonas, cuyas características y finalidades se establecen en el capítulo VII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

Se pueden constituir reservas mineras nacionales respecto de sustancias en terrenos libres o no libres, sin afectar las que estén amparadas por concesiones vigentes o solicitudes en trámite.

Se pueden también, constituir reservas mineras nacionales respecto de zonas, pero debe de tratarse de terrenos libres.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en -  
 Materia Minera establece un régimen especial para la constitu-  
 ción y manejo de reservas mineras nacionales respecto de sus-  
 tancias o zonas, ya que su explotación requiere de una regula-  
 ción especial para los casos siguientes:

- "A. Sustancias que por su naturaleza o por su escasez deben quedar reservadas exclusivamente al Estado.
- B. Sustancias que por ser esenciales para el desarrollo eco-  
nómico del país requieren ser controladas en forma espe-  
cial por parte del Estado.
- C. Sustancias que por considerarse de interés público, tem-  
poral o circunstancialmente deben quedar sustraídas a to-  
da explotación.
- D. Zonas que por su situación o condición naturales son es-  
pecialmente adecuadas para la minería o inadecuadas para  
otro tipo de explotación". (70)

Las reservas mineras nacionales se dividen en tres gru-  
 pos básicos.

---

70. Apuntes de la ponencia: Mecanismos para la Desincorpora-  
 ción de las Reservas Mineras Nacionales, Raymundo Bárcena,  
 en el foro sobre el análisis de la Ley Minera y su Regla-  
 mento en relación a la explotación de minerales no metáli-  
 cos, Colegio de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geó-  
 logos, México, D.F., 19 de mayo de 1988. p. 1



El primero constituido por sustancias o zonas que no pueden ser explotadas y están destinadas a la satisfacción de -- las necesidades futuras del país;

El segundo por sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado por conducto de la Comisión de Fomento Minero y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria mediante asignaciones, y

El tercero, por sustancias que podrán ser explotadas por la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, mediante asignaciones, por Empresas de Participación Estatal Minoritaria o por particulares, mediante el otorgamiento de concesiones especiales.

Aunque la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera en su artículo 72, menciona a la asignación como el medio por el cual el Estado autoriza la exploración o explotación de las reservas mineras nacionales a la Comisión de Fomento Minero, o empresas de participación estatal mayoritaria, debemos entender que se refiere también a una -- asignación especial, por tratarse de reservas mineras nacionales.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo con la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, tendrá la facultad de desincorporar de las reservas mineras nacionales, sustancias o zonas que formen parte de las mismas o cambiar su clasificación den

tro de los grupos a que me he referido anteriormente.

Las reservas mineras nacionales que constituyen los grupos primero y segundo, sólo podrán cambiar de clasificación - al grupo tercero después de que hubieren transcurrido por lo menos seis años de la fecha de su incorporación; es decir, -- que el Ejecutivo Federal tiene la limitante de no poder desincorporar las substancias o zonas clasificadas en los grupos - primero y segundo hasta seis años después de su incorporación a las mismas, pero sí puede incorporar las del grupo segundo al primero, o las del tercero al primero o segundo, o bien de sincorporar las del grupo tercero, antes del plazo de seis -- años.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en - Materia Minera, señala además, casos específicos de sustancias que invariablemente formarán parte de las reservas mineras na cionales, específicamente en el régimen del grupo segundo, co mo lo son los yacimientos de azufre, fósforo y potasio, permi tiéndose su exploración a través de concesión especial otorga da por el Ejecutivo Federal a mexicanos o sociedades mexica-- nas con cláusula de exclusión de extranjeros, los que tendrán derecho preferente para asociarse con empresas mayoritarias - del Estado para la explotación de los yacimientos respectivos; el Ejecutivo Federal podrá otorgar, también, concesiones espe ciales a pequeños mineros, sean personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, para que

realicen exploraciones de fósforo cuando así se juzgue conveniente por razones de economía regional.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera determina además que los yacimientos de hierro y carbón solo pueden ser explotados por empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria, y por la Comisión de Fomento Minero. Los mexicanos o Sociedades mexicanas, que -- tengan cuando menos el 66% de su capital social suscrito ya sea por personas físicas de nacionalidad mexicana, sociedades mexicanas incluidas las de fomento que tengan la mayoría de -- su capital social suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión, que operen al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, personas morales de carácter público, fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones o ejidos o comunidades agrarias, pueden recibir concesiones especiales de exploración y tendrán -- derecho preferente para asociarse con empresas de participación estatal minoritaria para la explotación de estas sustancias. En el caso de que el Estado pospusiera por un tiempo -- indefinido o se rehusare definitivamente su participación en -- una sociedad, el Ejecutivo podrá permitir la explotación del yacimiento de hierro o carbón a la empresa beneficiaria de la concesión de exploración.

Las personas que al amparo de concesiones especiales -- efectúen la explotación de yacimientos de hierro o carbón, a solicitud de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Para estatal, pondrán a disposición de quien esa autoridad indique, hasta la mitad de su producción en los volúmenes que se determinaren previamente al otorgamiento de la concesión, con el -- grado de elaboración más conveniente para ambas partes y a -- los precios corrientes del mercado, a fin de que se garantice el abastecimiento de materias primas siderúrgicas y energéticas al país.

Las reservas mineras nacionales pueden constituirse:

- I. Respecto de substancias, en terrenos libres o no libres, sin afectar las que estén amparadas por concesiones vigentes o solicitudes en trámite, y
- II. Respecto de zonas en terrenos libres". (artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en-Materia Minera).

Los criaderos de placeres, los yacimientos de fierro, -- carbón, azufre, fósforo y potasio, invariablemente formarán -- parte de las reservas nacionales.

La Secretaría del Patrimonio Nacional (actualmente Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), cuando las necesidades de las entidades públicas mineras lo requieran, -- podrá dictar acuerdos provisionales de incorporación a las re

servas mineras nacionales respecto de sustancias o zonas con las características anteriores, que someterá a la ratificación del Ejecutivo Federal dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". (artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Mineral).

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, puede otorgar asignaciones para la exploración o explotación en terrenos amparados por asignaciones o concesiones otorgadas o de sustancias no comprendidas en los títulos respectivos, y que estén declarados o se declaren reservas mineras nacionales, en favor del Consejo de Recursos Minerales, la Comisión de Fomento Minero o empresas de participación estatal mayoritaria, oyendo previamente a los asignatarios o concesionarios respectivos, a fin de que las nuevas operaciones no afecten o impidan las que éstos realicen.

"En relación con el grupo de sustancias esenciales para el desarrollo industrial del país, la Ley prevé el otorgamiento de concesiones cuya tramitación y autorización se someten a reglas similares a las que rigen en materia de concesiones ordinarias, pero que incluyen normas específicas sobre la índole, oportunidad y costo de los trabajos que deberán efectuarse, sobre la participación que el Estado se reserva en los productos de la explotación o en los rendimientos y sobre la preferencia de su aprovechamiento industrial respecto a su

exportación". (71)

"La Ley no había sido muy clara al precisar la existencia de concesiones especiales de exploración o de explotación, es más, podría decirse que los pocos artículos que contiene la misma Ley al respecto, se refiere nada más al concepto de explotación, sin embargo el Reglamento en su Título Octavo si especifica que las concesiones especiales podrán ser de exploración o de explotación". (72)

El Artículo 220 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera establece -- que:

"Las concesiones especiales en reservas mineras nacionales podrán ser de exploración o de explotación.

Los beneficiarios de concesiones de exploración en reservas mineras nacionales, tendrán derecho preferente para que se les otorguen concesiones de explotación en reservas mineras nacionales, sobre el terreno que amparen sus concesiones de exploración, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley".

"Sin entrar a una definición formal podríamos decir que resulta aplicable el concepto de concesión ordinaria para de-

---

71. Apuntes de la ponencia: Mecanismos para la Desincorporación de las Reservas Mineras Nacionales, Op. Cit. p. 12.

72. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, Op. Cit. p. 31.

finir esta institución, haciendo únicamente la salvedad de -- que el derecho conferido se refiere a una sustancia considerada como reserva minera nacional". (73)

Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, se otorgan mediante concurso a mexicanos o sociedades mexicanas, en las que cuando menos el 66% de su capital social esté o solo pueda ser suscrito por personas físicas mexicanas, sociedades mexicanas incluidas las de fomento que tengan la mayoría de su capital social suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión, que operen al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, personas morales de carácter público, fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones o ejidos o comunidades agrarias.

No se podrán otorgar para la explotación de reservas mineras nacionales relativas a materiales radiactivos y otros de utilidad específica para reactores nucleares.

Los derechos que estas concesiones otorgan, sólo pueden transmitirse, total o parcialmente a personas que reúnan los requisitos para obtenerlas directamente y previa aprobación -

---

73. Ramón y Federico, Mendoza, Kunz, *Op. Cit.* p. 31.

de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, - quien discrecionalmente podrá negar o autorizar.

La concesión especial en reservas mineras nacionales, -- sólo se otorgará cuando el beneficiario hubiere otorgado fianzas que garanticen el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en el título de concesión.

#### SOLICITUD Y CONCURSO

... El interesado en obtener una concesión especial para explotar minerales incluidos en las reservas mineras nacionales a que se refiere la fracción III del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, podrá solicitar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal la apertura de concurso. Dicha solicitud se publicará textualmente en la tabla de avisos de la Agencia de minería que corresponda, y un extracto de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y de la capital de la entidad federativa donde se localice la zona o yacimiento.

Si en el transcurso de treinta días no se presentaren -- oposiciones, se realizará el concurso, teniendo el promotor -- del concurso el derecho de preferencia para el otorgamiento -- de la concesión en igualdad de condiciones.

La Convocatoria del Concurso mencionará la sustancia o -



sustancias de cuya exploración o explotación se trate, la in versión y trabajos mínimos que deberán efectuarse, la superficie y ubicación de los terrenos correspondientes, la forma en que se comprobará la capacidad técnica y solvencia económica de los solicitantes; la obligación que tendrá el concesionario de abastecer preferentemente a la industria nacional; el monto de las garantías que deberán otorgarse; el porcentaje mínimo sobre el valor neto del producto de la explotación que se deberá pagar a la Comisión de Fomento Minero y el Consejo de Recursos Minerales, la fecha de apertura y cierre del concurso, así como el día y hora en que se celebrará, además cualquier otro requisito que estime conveniente la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Con la solicitud de estas concesiones se deberá:

- a) Acompañar un programa de trabajos e inversiones, que -- precise la fecha y plazos para realizar los trabajos de investigación y reconocimiento preliminares, topografía, estudios geológicos, trabajos de exploración, programa de trabajos de explotación, construcción de vías de -- transporte, instalaciones conexas, y cualesquiera otro -- que formen parte del programa; tanto el programa como -- el monto de las inversiones deberán ser por lo menos -- igual a lo requerido y señalado en la convocatoria.
- b) Acreditar la solvencia económica y la capacidad técnica

del solicitante para realizar los fines de la concesión.

El concurso se tramitará ante la Dirección General de Minas de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, debiendo tener en cuenta a todas las solicitudes presentadas en tiempo y procediendo a la apertura de sobres que corresponda a cada una de ellas y levantando un acta en la que se haga constar los hechos; el director o el subdirector de Minas, firmará cada una de las hojas de los documentos presentados y se desecharán las solicitudes que no reúnan todos y cada uno de los requisitos señalados, sometiendo las solicitudes que sí los cumplan a un estudio que determine cual presenta las mejores condiciones técnicas y económicas, así como mayores ventajas para el desarrollo económico-industrial de la zona y del país. Una vez determinada una solicitud como la mejor opción, al promotor del concurso se le permitirá por el derecho de preferencia, para que en un plazo de 30 días naturales, iguale las condiciones de la solicitud escogida como ganadora. Transcurridos 60 días naturales contados a partir de la fecha de notificación al promotor del concurso, haya hecho o no uso de su derecho, se admitirá la solicitud que contenga la mejor propuesta, resolución que no será recurrible en la vía administrativa.

**OBLIGACIONES**

El artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 - Constitucional en Materia Minera establece que las concesio-- nes especiales en reservas mineras nacionales conceden a sus titulares los mismos derechos concedidos a las concesiones mi neras ordinarias y quedarán sujetas a las mismas obligacio- nes, además, de las que consignan en este capítulo, y las que se establezcan en cada caso en el título de la concesión. Las obligaciones específicas señaladas en la Ley Reglamentaria -- del artículo 27 Constitucional en materia minera, para este - tipo de concesiones son:

- a) Cubrir a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de - Recursos Minerales, el porcentaje o monto que en cada ca so se fije sobre el valor del producto de la explotación. Esos pagos podrán hacerse en dinero o en especie a jui-- cio de dichos organismos, quienes ingresarán ese pago a sus respectivos patrimonios.
- b) Acreditar dentro de un plazo de 60 días naturales conta dos a partir de la fecha que en cada caso se haya señala do en el título respectivo, haber ejecutado los trabajos y realizado las inversiones a que hubiere quedado obliga do.

## DERECHOS

Respecto de los derechos que otorga cabe resaltar que éstos sólo podrán transmitirse, total o parcialmente a personas que reúnan los requisitos para obtenerlas directamente y previa aprobación de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien podrá discrecionalmente autorizarla o negarla.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera no especifica el plazo de vigencia de las concesiones especiales, pero al señalar que éstas conceden a sus titulares las mismas obligaciones y derechos que otorgan las concesiones mineras ordinarias, debemos entender que se sujetará a las mismas reglas de vigencia; con la salvedad de que para el caso de una nueva concesión después de los veinticinco primeros años, tratándose de sociedades mercantiles requerirán que el porcentaje de su capital social mexicano, sea como mínimo el 75%.

## CADUCIDAD Y CANCELACION

A las concesiones mineras especiales, en virtud del razonamiento expuesto anteriormente, también les serán aplicables en lo conducente, las causas de caducidad y cancelación generales, señaladas para las concesiones mineras ordinarias de exploración y explotación, sin embargo el artículo 78 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia -

Minera establece que: "La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el título de la concesión especial, será causa de su cancelación, y motivará -- que se hagan efectivas las fianzas otorgadas por las obligaciones no cumplidas". Para ello la Secretaría de Energía, - Minas e Industria Paraestatal, deberá comunicar al concesionario los hechos que constituyan la causa de nulidad, caducidad o cancelación, concediéndole al titular, un plazo de 60-días para que formule su defensa. Transcurrido el plazo mencionado y tomando en cuenta la defensa formulada, la Secretaría dictará la resolución correspondiente; si ésta declarase la caducidad, nulidad o cancelación dicha resolución no podrá ser recurrible mediante medio de impugnación de carácter administrativo.

### 3.3. LA ASIGNACION MINERA

"Son los derechos que el Estado confiere a la Comisión - de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, para explorar, - explotar y beneficiar sustancias minerales en zonas determinadas, por medio de solicitudes de estas entidades, o por Acuerdo del Ejecutivo Federal". (74)

<sup>74</sup> Ramón Mendoza Lugo, Op. Cit. p. 28.

El fundamento jurídico de las asignaciones mineras lo encontramos en los artículos 6, 7 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, al establecer que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales será realizada por el Estado a través del Consejo de Recursos Minerales y la Comisión de Fomento Minero en la esfera de sus respectivas competencias y por las empresas de participación estatal mayoritaria, dichas actividades se efectuarán mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto las otorgue la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a petición de las mismas o por acuerdo del Ejecutivo Federal.

Cuando se otorga por Acuerdo del Ejecutivo Federal, las declaratorias de asignación deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Las asignaciones pueden ser de exploración o de explotación, y para cada caso existen dos formas de otorgamiento.

En el caso de asignaciones para la exploración de sustancias minerales:

Cuando las entidades que pueden ser beneficiarios de asignaciones formulen solicitud para su otorgamiento, deberán presentarla ante la Agencia de Minería correspondiente, siguiéndose el mismo procedimiento establecido para las solicitudes de concesión minera de exploración, publicándose además,

por una sola vez, el extracto de dicha solicitud en el Diario Oficial de la Federación para efectos de citatorio a los que se consideren afectados.

"La entidad solicitante presentará dentro de un plazo de 150 días naturales el programa de trabajos e inversiones que proponga para la exploración de las sustancias solicitadas, y dentro del mismo plazo entregará los Trabajos Periciales respectivos conforme al Instructivo de Peritos.

"La Secretaría, previo estudio del expediente, otorgará la asignación mediante un acuerdo que contenga las obligaciones de la asignataria, inscribiéndose en el Registro Público de Minería y publicándose en el Diario Oficial de la Federación".(75)

Las Asignaciones para la explotación de sustancias minerales cuando se otorguen por acuerdo del Ejecutivo Federal requerirán como en las de exploración que la declaratoria de -- asignación se publique en el Diario Oficial de la Federación; pero cuando se formule solicitud para su obtención, ésta debe derivarse de asignaciones mineras de exploración y se tramitarán bajo el mismo procedimiento de las solicitudes de concesión minera de explotación hasta la expedición de la asignación minera mediante acuerdo de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

---

75. Ramón Mendoza Lugo, Op. Cit. p. 28.

## CARACTERISTICAS

- a) Tienen derecho de preferencia respecto de las solicitudes de concesión que se presenten simultáneamente sobre los mismos terrenos.
- b) No tienen límite en cuanto a superficie y número de sustancias.
- c) No son transmisibles los derechos de la asignación.
- d) No pagan derechos por la superficie amparada.

Las solicitudes de asignación tienen preferencia respecto de las solicitudes de concesión si se presentan simultáneamente sobre los mismos terrenos, pero solo si tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria estas no tienen capital extranjero.

Cuando se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de asignación sobre el mismo terreno, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal decidirá cual tendrá preferencia, o si es posible la coexistencia de explotaciones, las autorizará conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera que ya hemos comentado.

Se entiende que son simultáneas las solicitudes de asignación cuando se presenten el mismo día y para amparar el mismo terreno o parte de él.



Los requisitos básicos de coexistencia son, que las solicitudes se refieran a sustancias diferentes, que las mismas - se encuentren comprendidas en depósitos físicamente indepen-- dientes entre sí, que las explotaciones que se pretendan reali-- zar se puedan llevar a cabo sin estorbar a las autorizadas -- con anterioridad y que el titular de la concesión anterior, - en su caso, no hubiere hecho uso de su derecho de preferencia.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del - Artículo 27 Constitucional en Materia Minera establece que -- cuando se presentaren solicitudes de asignación simultáneas - sobre el mismo terreno, tendrá preferencia para su otorgamien-- to la solicitante que tenga como fin específico la explota- -- ción de la sustancia o sustancias materia de las solicitudes. En caso contrario, la que presente mejores condiciones técni-- cas y económicas para la explotación. Si las condiciones -- ofrecidas son iguales, la Secretaría de Energía, Minas e In-- dustria Paraestatal decidirá discrecionalmente.

Cuando las sustancias materia de las solicitudes simultá-- neas fueren diferentes y se llenaren los requisitos que en ma-- teria de coexistencia señala el artículo 20 de la Ley, se -- autorizarán ambas explotaciones, con sujeción en lo conducen-- te a lo establecido en dicho precepto. (Artículo 63)

**CANCELACION**

Las asignaciones se cancelarán por los casos establecidos en el artículo 65 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera cuando:

1. Desaparezca la asignataria;
2. La asignataria no lleve a cabo directamente la explotación, y
3. La asignataria no cumpla con las obligaciones consignadas en el acuerdo de asignación.

En el primer caso, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal cancelará la Asignación respectiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley o decreto que ordene su desaparición.

En los dos casos restantes, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal girará oficio a la asignataria, - concediéndole un plazo de sesenta días naturales para que presente pruebas y formule alegatos conforme a lo que a su derecho convenga, y practicará las inspecciones que estime procedentes para dictar resolución sobre la cancelación de la asignación.

Se ha definido también a la asignación minera como "una-institución en virtud de la cual el Estado asigna específica-

mente a uno de sus órganos u organismos descentralizados, un derecho de explotación y exploración minera, lo que no podría manejarse por vía de concesión por la confusión entre sujetos". (76)

En relación con dicha definición cabe repetir que como lo establece el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales por la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las empresas de participación estatal mayoritaria, se efectuará mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 91 y 95 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, la Comisión de Fomento Minero y el Consejo de Recursos Minerales son organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal, cuya creación se fundamenta, "en la necesidad que tiene el Estado de atender ciertas necesidades socioeconómicas, afectando bienes específicos, utilizando técnicas y métodos especializados y actuando dentro de un campo que escape a los problemas que presenta el funcionamiento del sector público centralizado". (77) Tratándose entonces de organismos -

76. Federico Kunz, Op. Cit. p. 29.

77. Federico Kunz, Op. Cit. p. 31.

descentralizados es justificable la existencia de la asignación minera, ya que no se puede concebir el que el Estado confiera para sí el derecho de explorar, explotar y beneficiar los recursos minerales, sino lógico es que los asigne a organismos descentralizados como la Comisión de Fomento Minero y el Consejo de Recursos Minerales; aun cuando atendiendo a una necesidad práctica el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria -- del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera les faculta para adquirir de terceros derechos de concesión minera.

Por lo que respecta a las empresas de participación estatal mayoritaria no existe justificación para concederles el derecho de aprovechamiento de recursos minerales a través de la asignación, ya que son empresas de carácter mercantil regidas por la Ley de Sociedades Mercantiles, aunque limitadas -- por la legislación administrativa y aunque el Estado participe en ellas en calidad de accionista mayoritario, deben funcionar como cualquier empresa privada.

Aún más, es importante señalar que aún cuando la asignación minera no se encuentra prevista en nuestra Constitución Política, es válida su presencia en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, pero siempre y cuando, esta quede regulada en términos y condiciones de equidad con las concesiones mineras.

\*Por lo tanto, al establecerse la figura de la asigna--

ción en la Ley no debe crearse una situación de privilegio en favor de las corporaciones públicas (organismos descentralizados y empresas de participación estatal) al permitirse que el Ejecutivo Federal otorgue asignación simplemente mediante Decreto (Art. 7o)". (78)

Además, como lo establece el artículo 27 Constitucional es la Nación quien cuenta con el dominio directo sobre los recursos minerales, no el Estado ni sus órganos de gobierno -- quienes por el contrario son responsables ante la Nación de que dichos recursos se exploten en forma racional.

Por los razonamientos antes expresados considero deben suprimirse de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento toda disposición que establezca en favor de la asignación minera derechos mayores -- que los conferidos por concesiones mineras, así como el otorgamiento de las asignaciones por simple Decreto; de igual forma se debe dejar de considerar a las empresas de participación estatal mayoritaria como sujetos beneficiarios de asignaciones.

Cabe señalar, a manera de comentario, que el artículo -- 8o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en

78. Apuntes de la ponencia: Problemática de la Interpretación práctica de la Legislación Minera, en el foro sobre el -- análisis de la Ley Minera y su reglamento y su problemática en relación a la explotación de minerales no metálicos, Colegio de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos, México, D.F., 19 de mayo de 1988. p. 6.

Materia Minera, señala las características con las cuales se deberán constituir las empresas de participación estatal mayoritaria, indicando que su forma será la de sociedad anónima y que su capital social estará representado por acciones nominativas, divididas en tres series, con las siguientes características: la Serie "A" que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la Comisión de Fomento Minero y cuyo monto en ningún caso será menor del 51% del capital social; la Serie "B" cuyas acciones solo podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos, comunidades agrarias y sociedades mexicanas con un 66% de inversión mexicana y la Serie "C" compuesta por acciones que podrán ser suscritas libremente, a excepción de los soberanos, Estados o gobiernos extranjeros, y cuyo monto no puede exceder del 34% del capital social. Estas sociedades podrán además adquirir de terceros derechos de concesión minera.

"La experiencia ha demostrado a través de muchos años -- que la explotación minera más eficiente se ha logrado a través del otorgamiento de concesiones, tanto así, que la propia Constitución lo reconoce en su Artículo 27 y en contraste los resultados logrados con el otorgamiento de asignaciones han sido bastante pobres hasta la fecha"<sup>(79)</sup>

---

79. Apuntes de la ponencia: Problemática de la interpretación práctica de la Legislación Minera, Op, Cit. p. 7.

### III

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Constitución de 1917 contiene en su artículo 27 - la norma básica por la que aparece el concepto de do minio directo que sobre las substancias minerales e- jerce la Nación Mexicana, por medio de su represen-- tante, el Gobierno de la Federación y establece los- principios fundamentales que rigen la explotación, - el uso y el aprovechamiento de los recursos minera-- les.

**SEGUNDA.-** La concesión tiene como finalidad el facultar a los- particulares a realizar ciertas actividades o a la - explotación de bienes federales, que el Estado no de sarrolla por no contar con la capacidad y condicio-- nes para hacerlo o por no considerarlo conveniente, - éste a su vez, les sujeta al cumplimiento de diver-- sas obligaciones en contraprestación de los benefi-- cios que la actividad les representa.

**TERCERA.-** Los requisitos para obtener una concesión minera de- ben ser simplificados considerablemente y, al mismo- tiempo más exigentes en sus criterios de explotación, - ya que en la actualidad, los trámites para su obten- ción son interminables y la exigencia para su explo- tación es mínima.

**CUARTA.-** La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera al establecer un límite de superficie máxima de explotación concesible en favor de una persona, procura evitar el acaparamiento de yacimientos; sin embargo, en la práctica las corporaciones mineras evitan esta limitación creando sociedades subsidiarias.

**QUINTA.-** Es necesario se acelere el proceso de desincorporación de las reservas mineras nacionales de zonas y substancias minerales que no estén consideradas como estratégicas para el desarrollo del país, ya que el contexto económico y social que actualmente vive México, requiere de la promoción de la actividad minera, por los recursos económicos que ésta puede generar en beneficio de la Nación.

**SEXTA.-** A virtud de las concesiones se ha logrado la explotación minera mas eficiente, y no a través de asignaciones, que crean una situación privilegiada en favor de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

**SEPTIMA.-** La actividad minera tiene un alto riesgo, debido a que solamente un número muy reducido de casos tiene un resultado positivo; los proyectos mineros tienen un periodo largo de maduración; es una actividad -- que obliga a disponer de importantes montos de re--



cursos económicos y por ubicarse en lugares aislados requiere de toda una infraestructura, razones por -- las que la minería debe ser promovida y alentada a -- través de estímulos e incentivos fiscales y crediti- cios, y en forma especial para pequeños y medianos -- mineros a través de la prestación de servicios de -- tratamiento de minerales, de comercialización y ases- ría técnica.

**OCTAVA.-** México no debe permanecer como un simple transforma- dor de materias primas, sino que debe establecer una política encaminada a fomentar la industrialización- de productos mineros, por lo que la minería debe a-- daptarse a los cambios tecnológicos, mejorando sus - sistemas de exploración, explotación y beneficio.

## VOCABULARIO

Obtenido de: Curso "Lotes Mineros", impartido por el Ing. Ramón Mendoza - Lugo, México, D.F., Agosto de 1986.

**AGRUPAMIENTO DE LOTES MINEROS.-** Es la integración de varios lotes colindantes o vecinos con objeto de realizar una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo.

**ASIGNACION MINERA.-** Acuerdo mediante el cual se otorga a Empresas Paraestatales derechos para explorar, explotar y beneficiar sustancias minerales.

**CADUCIDAD DE CONCESION.-** Se incurre en ella por infracción de obligaciones legales y se dispone de un plazo de 60 días para formular defensas.

**COMPROBACION DE OBRAS.-** Es el informe relativo a los trabajos de exploración o explotación desarrollados por el concesionario en el terreno amparado por su Lote Minero, conforme al periodo y al programa de obras e inversiones descritos en el Título.

**CONCESION MINERA DE EXPLORACION.-** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado confiere al particular el derecho para efectuar trabajos encaminados a la localización, identificación y cuantificación de sustancias minerales dentro de un área y un plazo determinados, como prerequisite para concederle, a su solicitud, una concesión de explotación.

**LIBERTAD DE TERRENO.-** Se publica en la Agencia de Minería que corresponda, la fecha de libertad de una concesión que incurrió en caducidad y cuyas defensas no procedieron. Al momento de consumación del plazo se podrán registrar nuevas solicitudes por el mismo terreno (simultáneas).

**LOTE MINERO.-** Es un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados astronómicamente: Norte-Sur y Este-Oeste, exceptuando los lados de los lotes de concesiones de exploración, que deberán formar ángulos rectos con rumbos expresados en grados enteros, y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, condiciones no necesarias cuando por colindar con otros lotes mineros no puedan cumplirse.

**MOJONERA DE LOCALIZACION.-** Es un monumento de manpostera o concreto relacionado al Punto de Partida de un lote minero con objeto de precisar la localización de este último, y debe construirse al momento de efectuar los Trabajos Periciales del lote minero.

**ORIENTACION ASTRONOMICA.-** Es un procedimiento utilizado en Topografía con objeto de determinar el NORTE geográfico al cual debe referirse el perímetro de un lote minero. Se obtiene por observaciones del sol o las estrellas y es diferente al

norte magnético que señala la brújula.

**PERITO MINERO.**- Término genérico que se da al técnico experto en trámites y localización topográfica de concesiones mineras y cuya actividad requiere autorización de la Dirección General de Minas.

**PUNTO DE PARTIDA.**- Es un punto real, permanente, fácilmente identificable, preexistente en el terreno cuando se presente la solicitud, y es el que determina la localización del Lote Minero.

**SOLICITUD SIMULTANEA.**- Se refiere a aquella solicitud de concesión presentada al mismo tiempo que otra u otras solicitudes ante la misma Agencia de Minería y por el mismo terreno. - Para su resolución de aceptación se verifica un sorteo.

**SUPERFICIE MAXIMA CONCESIBLE.**-

Por lote de exploración:	50,000 hectáreas
Por lote de explotación	500 hectáreas
Por lotes de explotación en conjunto para un mismo concesionario	5,000 hectáreas

**TRABAJOS PERICIALES.**- Son las operaciones de campo relativas a la localización y medición de un lote minero, en base al análisis técnico-legal de la solicitud, presentados en un informe pericial que contiene datos técnicos, planos, cálculos, etc.

## BIBLIOGRAFIA

1. BECERRA GONZALEZ, María. "Derecho Minero de México", Ed. Limusa-Wiley. México 1963.
2. CAMPILLO SAINZ, José; "La ejecución de trabajos regulares en las minas". México 1952.
3. DE ENCINAS, Diego. "Calendario Indiano, recopilado y con estudios e índices de Alfonso García Gallo". 4 v. Libro - IV.
4. DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México 1983.
5. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 18a. edición.
6. FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México 1960.
7. GAMBOA, Francisco Javier. "Comentarios a las ordenanzas - de minas", 2 v. México, Talleres de "La Ciencia Jurídica" 1988-1899.
8. GARCIA OVIEDO, Carlos. "Derecho Administrativo", 7a. ed. Madrid 1959. t. I.
9. HUMBOLDT, Alejandro de. "Ensayo Político sobre el reino de la Nueva España". Edición preparada por Juan A. Ortega y Medina. México, Ed. Porrúa, 1966.
10. KUNZ, Federico. "Apuntes del curso impartido en el Instituto para Funcionarios de las Industrias Minera y Siderúrgica, S.C.". México 1979.
11. LEON PORTILLA, Miguel. "Minería y metalurgia en el México

- antiguo", La Minería en México. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1978.
12. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1957*, Ed. Porrúa, México 1964.
  13. MENDOZA LUGO, Ramón. "Manual de Trámites Legales de Concesiones Mineras". Ed. IFIMS, México 1987.
  14. MENDOZA Lugo, Ramón y KUNZ, Federico. "La Concesión Minera Análisis Técnico y Legal", no editado, México 1981.
  15. MORINEAU, Oscar. "Los derechos reales y el subsuelo en México", 1a. Ed., México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1948.
  16. NAVA NEGRETE, Alfonso. "Diccionario Jurídico Mexicano", - Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México 1985. t. II y III.
  17. OLIVERA TORO, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo", 4a. ed., Ed. Porrúa, México 1976.
  18. *Ordenanzas de Minería y Colección de las Ordenes y Decretos de esta materia, Nueva Edición*, Librería de A. Boruet & hijo, París 1975.
  19. RAMIREZ, Santiago. "Riqueza Minera de México", México -- 1884, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.
  20. SAYAGUES LASSO, Enrique. "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, Montevideo 1963.
  21. SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa. México 1985. t. II.
  22. TERRONES, Eduardo. "El dominio de la Nación sobre la riqueza mineral del suelo y del subsuelo". México 1951.

23. VAZQUEZ DEL MERCADO, Alberto. "Concesión Minera y Derechos Reales". Ed. Porrúa, México 1946.

#### CURSOS Y CONFERENCIAS

1. Apuntes del curso "Concesiones Mineras", impartido por el Ing. Aurelio Ramírez C., México D.F., Junio de 1988.
2. Cursos de Homogeneización, Módulo I, "Aspectos Legales -- Aplicados a la Minería", México, D.F., Mayo de 1982.
3. Apuntes de la ponencia: "Mecanismos para la Desincorporación de las Reservas Mineras Nacionales", del Sr. Raymundo Bárcena, en el Foro sobre el análisis de la Ley Minera y su reglamento y su problemática en relación a la explotación de minerales no metálicos, Colegio de Ingenieros - de Minas, Metalurgistas y Geólogos, México D.F., Mayo de 1988.
4. Apuntes de la ponencia: "Problemática de la Interpretación práctica de la Legislación Minera", del Lic. Víctor García J., en el Foro sobre el análisis de la Ley Minera y su reglamento y su problemática en relación a la explotación de minerales no metálicos, Colegio de Ingenieros - de Minas, Metalurgistas y Geólogos, México D.F., Mayo de 1988.

#### LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.
3. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.
4. Ley General de Bienes Nacionales.